

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 81

201

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA INDUSTRIA FAMILIAR, SU PROBLEMÁTICA
CONTEMPLADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

MARIA VICTORIA JACOBO FONSECA

Primera Revisión:

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

Segunda Revisión:

LIC. GILBERTO LASTRA GARCIA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1983



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	f
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMPRESA FAMILIAR EN EL DERE-- CHO ROMANO.....	6
a) El Paterfamilias.....	6
b) Hijos "Alieni Juris" y "Sui Juris".....	16
c) Peculio Castrense.....	19

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMPRESA.....	25
a) La Empresa en General.....	27
b) La Empresa en el Derecho Laboral.....	30
c) Concepto de la Empresa Familiar.....	32

CAPITULO III

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTE-- GRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.....	39
a) La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	67
b) La Ley Federal del Trabajo de 1970.....	70

CAPITULO IV

CONCEPTO DEL TRABAJADOR.....	74
a) <i>¿Qué es trabajo?</i>	74
b) <i>Concepto de Trabajador</i>	77
c) <i>La Jornada de Trabajo</i>	86
d) <i>El Salario</i>	112

CAPITULO V

NECESIDAD DE INSTRUMENTAR UNA REFORMA LABORAL EN MATERIA FAMILIAR EN BASE A LAS NORMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL LABORAL YA EXISTENTES.....	120
a) <i>Necesidad de Proteger a los Hijos y Cónyuges de la Empresa familiar</i>	121
b) <i>Iniciativa al H. Congreso de la Unión</i>	124
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	130

I N T R O D U C C I O N

El tema de la Industria Familiar ha sido a través de la historia, una cuestión muy delicada a la que todos los tratadistas del Derecho Laboral no han tocado más que superficialmente, es decir, el tema en sí, constituye un verdadero tabú dentro de la problemática social, pues existe el falso e infundado temor, de que si a dichas relaciones se les aplica el estatuto del Derecho del Trabajo, se corre el peligro de desintegrar la familia.

En nuestra opinión, tal criterio es inexacto; pues consideramos que una correcta aplicación de la Ley Laboral, - lejos de disgregar a la familia, fortalecerá los lazos de unión entre sus miembros, pues aparte de los lazos de unión entre sus miembros, pues aparte de los lazos consanguíneos y el parentesco civil, se establecerá una relación de tipo jurídico que fortalecerá aún más el núcleo familiar.

La finalidad del presente trabajo es darle la máxima aplicación a la Ley Federal del Trabajo; ya que el derecho como un mínimo ético, para garantizar la convivencia de la sociedad, exige la total integración de todas las conductas que caen dentro de su supuesto, es decir, el Derecho del Trabajo como una rama del Derecho Social; no puede, ni debe

seguir soslayando situaciones de explotación en ninguno de sus campos de su aplicación, y mucho menos en el núcleo familiar, que es base de la sociedad, ya que el efecto dinámico de sus normas y el principio expansivo de las mismas, así lo exige, en la dinámica de su evolución hacia una sociedad más justa, más digna y más decorosa. Por tanto el Derecho del Trabajo lejos de poner en peligro la estructura familiar, vendrá a darle mayor cohesión, mayor justicia y sobre todo, una mejor distribución de la riqueza.

Por lo que respecta a la denominación de la industria familiar, estamos en desacuerdo con los tratadistas, y con la nomenclatura de la propia Ley; ya que la palabra industria encierra un significado muy extenso y demasiado técnico, muy amplio, por lo que la labor de una familia en nuestro concepto no debe considerarse como industria, sino más bien como empresa, o más propiamente empresa pequeña o pequeños talleres. por lo que a nuestra manera de ver la denominación de industria familiar está muy lejos de caracterizar la verdadera y cabal naturaleza de un taller familiar.

Ahora bien, por lo que respecta a los miembros activos de la empresa familiar, que son los hijos de los cónyuges, nos damos cuenta que están totalmente desprotegidos de la Ley y que no obstante, los tres mil años de evolución jurí

dica por la que ha atravesado la humanidad, el jefe de la industria familiar sigue siendo el famoso paterfamilia del derecho romano, y la Ley únicamente se conforma con inspeccionar las condiciones higiénicas y de seguridad en el trabajo, lo cual es absurdo, en las postrimerias del siglo XX en que vivimos. Es por lo que consideramos no solamente necesario, sino urgente una legislación laboral adecuada para los hijos de la familia y la cónyuge que prestan sus servicios en las modernas guildas denominadas "Industrias Familiares".

Es necesario que el Legislador deje atrás y de lado, toda esa cauda de tradicionalismos absurdos y atavismos para analizar con una mente fresca y excenta de prejuicios el sistema laboral de los talleres familiares, con el objeto de evitar que el patrón-paterfamilia, en uso de sus facultades omnímodas que le otorga el Derecho Familiar, viole a ciencia y paciencia al mínimo de garantías sociales que establece el Artículo 123 Constitucional, en perjuicio de sus propios hijos en lugar de tratar de superar esas condiciones que establece la Ley por tratarse de ellos.

Estamos inconformes con la situación de la industria familiar en virtud de que sus miembros, por el solo hecho

de ser hijo del empresario o patrón, se les excluya de los beneficios de la Seguridad Social, porque como miembros de la misma sociedad no tiene porqué ser tratados por estatutos especiales ni por leyes especiales. Deben los legisladores en un futuro no muy lejano, integrar esta laguna de la Ley que es a todas luces injusta o es justo acaso, excluir a una persona de los veneficios de la Seguridad Social, sólamente porque existen lazos de consanguinidad o ser el eterno sujeto de las obligaciones, sin ningún derecho como contraprestación ?.

Nosotros sugerimos a los señores Legisladores que así como existe un Derecho Administrativo de Trabajo, un Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Penal del Trabajo que en la próxima Legislatura se instrumente una iniciativa de Ley Para que se establezca dentro de la Ley Federal del Trabajo una nueva rama del Derecho Laboral, que nosotros denominamos, desde ahora, "La Industria Familiar, su Problemática contemplada desde el -- punto de vista de la Ley Federal del Trabajo" que regirá las relaciones laborales entre el padre patrón y los hijos trabajadores de la Empresa Familiar. He aquí la justificación de mi trabajo profesional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMPRESA FAMILIAR EN EL DERECHO ROMANO.

- a) El Paterfamilias.
- b) Hijos "Alieni Juris" y "Sui Juris"
- c) Peculio Castrense

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
EMPRESA FAMILIAR EN EL
DERECHO ROMANO

a) El Peterfamilias.

Los antecedentes históricos de la familia, son muy remotos, pues a lo largo de la historia vemos en su estudio, que es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización y su origen se remonta a los albores de la humanidad.

El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera posible la supervivencia en un medio hostil. Pero a medida que los sentimientos de los individuos se afinaban, el vínculo común y general fue siendo reemplazado paulatinamente, por el sentimiento familiar que aunó grupos más pequeños y discriminados.

Los indicios más remotos, que nos permiten con su vislumbre rasgar la obscuridad de la historia, nos muestra que en el comienzo de los comienzos, la mujer desempeñaba el pa-

pel más importante en el seno familiar, su rol era fundamental, mientras que el del hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio.

En muchas oportunidades, la madre ni siquiera se preocupaba por determinar quién era el padre de la criatura, ya que ella misma seguía ligada a su padre y a sus hermanos. Los lazos fraternos eran más efectivos e intensos que los vínculos entre marido y mujer. Aquel, por su parte, continuaba viviendo con su gente y visitaba clandestinamente a su mujer. La Forma más elemental de la familia estaba representada por la unión de la madre y sus hijos, que continuaban viviendo en su clan de origen. Entre el hombre y la mujer, existía un vínculo puramente animal.

Pese a que las circunstancias de ser portadoras de la vida les asignaban una importancia fundamental tan grande que en algunas tribus de lugares remotos, la herencia se transmitía por la línea femenina, si consideramos en conjunto la situación de la mujer dentro de las familias primitivas, vemos que se encontraba en un estado de sujeción que lindaba con la esclavitud. Esta condición fue mejorando paulatinamente, en ciclos discontinuos determinados por la mayor o menor necesidad que se tenía de su colaboración.

En los pequeños grupos familiares de la época arcaica y pastoril, luego en los más evolucionados de Grecia y Roma, y hasta llegar a la edad media, las mujeres hicieron las bases domésticas de las que, con el correr del tiempo, se convertirían en grandes industrias.

Con el vellón de sus ovejas elaboraron primero las fibras, luego las telas y mantas que proporcionaban abrigo a toda la familia, y es gracias a su paciente dedicación que prosperó la repostería, la cerámica, la costura, el arte de hacer dulce, etc., pero cuando la economía primitiva fue reemplazada por otra más compleja, el hombre comenzó a apoderarse de todas las formas de trabajo remunerado, y sintiéndose dueño de la situación, se convirtió en el señor de su grupo, plantando firmemente los cimientos de la familia-patriarcal. Esto trajo aparejado el perfeccionamiento de la herencia por vía masculina y la correspondiente exigencia de fidelidad absoluta de parte de la mujer.

La institución de la familia patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, desde el punto de vista personal como legal, y recién las legislaciones occidentales de este siglo la han colocado en un plano de relativa igualdad dentro del seno de la familia [1].

[1] "Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1977, volumen XI. Págs. 978 y 979.

Fue la familia en Roma, la institución más trascendental de la legislación romana. Estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados, las respectivas esposas de estos últimos, los esclavos y los clientes. Vale decir que estaba formada por un numeroso conjunto de personas sometidas a la autoridad del paterfamilias. La autoridad de este era casi omnimoda, y en los albores de la república se le consideraba como el único que poseía derechos ante la ley. En este período de la civilización romana sólo él podía contratar, comprar, poseer y vender.

Tenía derecho de vida y muerte, tanto de su mujer como de sus hijos, hasta el extremo de poder venderlos como esclavos. Los hijos varones no podían casarse sin su consentimiento y las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad, a menos que se hubieran casado "cun manu", es decir, que el propio padre las entregara a las manos o poder del marido.

En el estado romano, la potestad paternal pertenece al jefe de la familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil, es decir, la familia romana no se integraba por los descendientes consanguíneos, pues ellos distinguían dos clases de parentesco: la familia civil o agnatio y el parentesco natural o cognatio.

La *cognatio* es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras, o descendiendo de una línea directa o de un autor común, sin distinción de sexo. Es, por lo tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza. En nuestro derecho, este parentesco es suficiente para constituir la familia, pero en el derecho romano, como lo dijimos anteriormente, los que sólo son cognados no forman parte de la familia civil. Para ser parte de la familia civil hay que tener el título o la calidad de agnados. La *agnatio* es el parentesco civil, fundado sobre la autoridad paterna o marital. Aunque es muy difícil dar una definición completa de los agnados. Se puede decir que son los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que estuvieran sometidos a ella, si aún viviera. Hay que contar entre los agnados a la mujer "in manu", que es "*loco filiae*" (considerada como hija).

La familia agnática comprende:

1. Los que están bajo la autoridad paterna o la "manus" del jefe de la familia, entre ellos y con relación al jefe de la misma, es decir, la agnación existe entre los padres y los hijos, o los hijos nacidos entre un matrimonio legítimo y los introducidos a la familia por adopción., o sea, para mejor comprensión si los hijos se

casan y tienen hijos, éstos están agnados entre ellos, y agnados de su padre y abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre, a no ser que ésta sea " casa in manu ", es decir, que viva con el padre en calidad de hija, de lo contrario, sólo son cognados por no tener nunca sobre ellos la autoridad paternal.

2. Son agnados también, los que hayan estado bajo la autoridad del paterfamilias y que lo estarían si aún viviese. Cuando muere el jefe de la familia los descendientes, ya unidos por la agnación, quedan agnados también entre ellos.
3. De la misma forma también son agnados los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido. Si el jefe ha muerto, al casarse sus hijos si éstos tienen hijos, estos hijos están agnados entre ellos.

La agnación puede desenvolverse hasta el infinito, aunque sólo se transmite por medio de los varones, Cuando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los descendientes del hijo serán sus agnados, no así los de su hija, pues éstos estarán bajo la autoridad del marido que es su padre; por lo que la agnación queda suspendida por vía de las mujeres.

El "Jus Civile" concede importantes prerrogativas a los agnados que integran la familia civil, especialmente en derechos de tutela, en derechos de curatela y en derechos de sucesión.

En cambio, la "Capitis Diminuto" hace perder la agnación con las ventajas que le están unidas, mientras que no tienen influencia alguna sobre la cognación. Se comprende por la enumeración de los agnados, que la composición de la familia romana era arbitraria y poco conforme al derecho natural, pues si la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los agnados, la familia civil podría comprender personas de sangre extraña, tal es el caso de los hijos adoptivos.

La madre estaba excluida, al menos como ya dijimos, que fuera "in manu", haciéndose extensiva esta exclusión a todos los parientes por parte de las mujeres. En fin, los hijos que emancipaba el jefe de la familia o que entregaba en adopción, dejaban de formar parte de la familia civil, pues perdían la calidad de agnados. La relación contra esta organización de la familia, fue muy lenta. El pretor fue el primero que sintió algo favorable a los cognados, concediéndoles en varios casos, los derechos de sucesión que el derecho civil sólo otorgaba a los agnados, entrando más tarde

por la misma vía de los *senatus consultus* y las Constituciones Imperiales, aunque sólo fue bajo Justiniano después de las novelas 118 y 127, cuando desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación y cuando la cognación fue suficiente en lo sucesivo, para conferir los derechos de familia (2).

Como dejamos dicho, la autoridad paterna no es como la autoridad del Señor, una institución del derecho de gentes, sino del derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre también un hijo ciudadano.

El mismo GAYO, afirma que en ningún otro pueblo, excepto los gálatos, estaban organizados como en Roma, sin embargo, se encuentran los principales rasgos entre los hebreos, los persas, los galos y en general en los pueblos que han practicado el régimen patriarcal. El carácter principal en esta autoridad es que tiene menos por objeto la protección del hijo, que el interés económico del jefe de la familia.

De este principio derivan las consecuencias siguientes:

(2) Petit Eugene "Tratado Elemental del Derecho Romano", México, 1971. Págs. 96, 97 y 98.

1. No se modifica a medida de este desarrollo las facultades de los que están sometidos, ni por el matrimonio se podrían liberar.
2. Sólo pertenece al jefe de familia aunque no siempre es el padre quien la ejerce; mientras le esté sometido, - su autoridad se borra delante de la del abuelo paterno y por último, la madre nunca puede tener la potestad - paterna.

En el sentido propio, se entiende por familia o "domus", la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o manus de un jefe único. La familia comprende pues, al paterfamilias que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paterna y la mujer "in manu" que está en condición análoga a la de una hija (Loco filiae).

La constitución de la familia así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal; la soberanía del padre con la del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición: Puede excluir a sus descendientes por la emancipación, puede tam-

bién por la adopción, hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas; todas las adquisiciones y los miembros de la familia, se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce él durante toda su vida el derecho de propietario. En fin, el paterfamilias cumple - como sacerdote del dios doméstico, la sacra privata, la ceremonia del culto privado, que tiene por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos (Dioses Penates).

Esta organización tiene como base la preminencia del padre, donde la madre no juega ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos sobre todo en bajo imperio. Se modificó muy lentamente, donde la autoridad del padre llegó a ser menos absoluta.

El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paterna o "manus", estaban unidos por el parentesco civil denominado agnatio, esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre los hijos que hechos "suis juris", después de muerto el padre, se convierten a su vez en jefes de nuevas familias o "domus", con los miembros -- del cual están formados. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil; he aquí

otro sentido de la palabra familia, cuyo caso es el más común, la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de -- personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

b) Hijos "Alieni Juris" y "Sui Juris".

Como dejamos establecido anteriormente, la familia romana se encontraba formada (familia civil), por el paterfamilias, la esposa "in manu", los hijos legítimos y en ocasiones los adoptivos. Estas personas consideradas en la familia se dividían en dos clases: los "alieni juris" y los "sui juris".

Se llaman "aliene juris", las personas sometidas a la autoridad de otro, por lo tanto, en el derecho clásico hay -- cuatro poderes:

1. La autoridad del señor sobre el esclavo.
2. La patria potestad.
3. La "manus", autoridad del marido y a veces de un tercero sobre la mujer casada.
4. El "Mancipium, autoridad de un hombre libre sobre una persona libre.

Estas dos últimas instituciones cayeron en desuso.

Las personas libres de toda autoridad dependiendo de ellas mismas de llaman "sui juris". El hombre "sui juris" es llamado paterfamilias o jefe de familia. Este título - implica el derecho de tener un patrimonio y ejercer sobre él las cuatro clases de poderes.

El ciudadano "sui juris" los disfruta sea cual fuere su edad, aunque no tenga derecho, personas, o bien, alguno bajo su autoridad. La mujer "sui juris", es llamada también materfamilias, esté o no casada, siempre que sea de costumbres honestas; puede tener un patrimonio y ejercer la autoridad de una ama sobre los esclavos, pero la patria potestad, la "manus" y el "mancipium" sólo pertenecen a los hombres. Las personas "sui juris" son libres, es decir, - no están sometidas a ninguna de las cuatro potestades y no dependen más que de ellas mismas (4).

La adquisición de los bienes de la familia pertenecen al paterfamilias que es el jefe de la "domus", y los adquiere por sí mismo o por los hijos sometidos a su potestad, y por los esclavos, según las mismas reglas.

(4) "Ob. Cit." Págs. 101, 122, 124.

En efecto, según los antiguos principios, los hijos bajo patria potestad no podían tener nada propio, sus adquisiciones entran en el patrimonio familiar, sobre el cual únicamente el jefe de familia ejerce los derechos de propietario.

Con el objeto de dejar cierta independencia al hijo de familia para favorecer su actividad, el padre tenía la costumbre de abandonarlo como al esclavo, el disfrute de ciertos bienes que formaban un peculio (a *peter profectum*) o peculio profecticio, sobre el que el hijo tenía poderes de libre administración, lo podía enajenar a título oneroso, hacer transacciones, toda clase de contratos, pero nunca donaciones. Si estaba emancipado, guardaba el peculio, siempre y cuando al padre no se lo requiriera expresamente, y podría llegar a ser propietario de él por usucapión. Pero mientras está bajo la potestad paterna, la propiedad del peculio sigue perteneciendo al padre. Esta concesión no entrañaba, por consiguiente, -- ningún ataque al principio general, según el cual el jefe de la familia adquiriría por las personas sometidas a su potestad. Mientras que para los esclavos se conservó siempre intacto.

En tiempos de Justiniano, para los hijos de familia se modificó profundamente, y a partir del reinado de Augusto se admite que los hijos de familia sean propietarios de los bie-

nes que han adquirido por razón del Servicio Militar, y que formaba para ellos un verdadero patrimonio que se denominó "Peculium Castrense". Esta modificación se extendió sucesivamente en el Bajo Imperio a los demás bienes que podían -- llegarle por cualquier motivo y que formaron bien el peculio castrense, o bien, los bona-adventita. En tiempos de Justiniano esta reforma recibió su máxima extensión y los principios del antiguo derecho dejaron de ser exactos.

c) Peculio Castrense.

El Peculio Castrense fue creado por Augusto y confirmado por sus sucesores; está incluido entre los numerosos - privilegios que los primeros Emperadores han concedido a los militares. Forman parte de este peculio, todos los bienes- que el hijo de familia adquiere por el Servicio Militar, tales como su sueldo, la parte que le corresponde por su participación del botín y la distribución de tierras, y así mismo, las liberalidades que le son hechas por terceros por motivos de su calidad de soldados. Tiene sobre estos bienes, el derecho absoluto de un propietario, puede enajenarlos a título oneroso o a título gratuito y puede hasta llegar a - ser por esta causa, acreedor o deudor de familia bajo cuya- potestad se encuentra, teniendo derecho por sí mismo para- ejercitar las acciones que le corresponda, por causa de este

peculio. Por último, le ha sido especialmente conferida la facultad de disponer de esos bienes por testamento. En una palabra, se le considera en relación al peculio castrense - como un verdadero jefe de familia.

El "peculio cuasi castrense" lo estableció Constantino, en el año 320 de nuestra era. Considera que es preciso tratar con el mismo favor a los hijos de familia que tienen un oficio en el palacio del emperador (Palatini), igual como si estuviera rolando en el ejército y que guarden como -- propias las economías hechas por su salario y los dones recibidos por el príncipe a título de peculio cuasi-castrense, el mismo favor se extendió más tarde a las ganancias hechas por el hijo de familia en las profesiones liberales, como -- la de abogado y por último, a los emolumentos anexos a todas las funciones públicas. El hijo de familia tiene sobre este peculio, los mismos derechos que sobre el peculio castrense, salvo el derecho de testar, que se le concedió a título definitivo bajo el reinado de Justiniano en el año de 529.

Los peculios "castrense" y "cuasi castrense" estaban reservados sólo a ciertos hijos de familia, los soldados y los funcionarios, los emperadores que lo concedieron habían cedido más bien, a consideraciones políticas que a la voluntad de reaccionar contra los efectos del poder paterno, sin

embargo, el carácter absoluto de este poder conducía frecuentemente a consideraciones y hechos inicuos. Así, suponiendo que uno de los hijos de familia hubiese hecho -- por sucesión adquisiciones considerables, que habían venido a aumentar el patrimonio del padre, su parte de la herencia en el patrimonio del padre no se aumentaba con -- ello; sus hermanos y hermanas participaban de ello como él en partes iguales, y en ocasiones el testamento del padre podía favorecerlos en su detrimento. Es para remediar estos abusos por lo que la Legislación Imperial trató de conciliar el interés de los hijos con el respeto debido -- al poder del padre, estableciendo un régimen especial para los "bonas adventitia", esta reforma comenzada por -- Constantino, fue completada por los emperadores siguientes, pero sólo alcanzó su completo desarrollo bajo el gobierno de Justiniano. Constantino decidió desde luego, -- que los bienes recogidos por un hijo potestad, en la sucesión materna, le pertenecía como propios, y que el jefe de familia no tenía más que su usufructo; año 319 de nuestra era.

Esta medida fue sucesivamente extendida a todos los bienes que provenían a título gratuito de la línea materna; año 395. Después a todos los que venían de un esposo año 426, o de un prometido, año 479. Por último, Justinia

no sometió a la misma regla de los peculios "castrense" y "cuasicastrense", todos los bienes que el hijo bajo potestad adquiere por una causa cualquiera, salvo los que le vienen del padre; año 529, todas estas adquisiciones las forman los "bonas adventitia", en oposición a los que provienen del padre y que componen el peculio profectivio, sobre el cual el padre conserva su antiguo derecho. El hijo bajo potestad, hijo o hija de familia es propietario de los bienes adventicios, pero no podían disponer de ellos por testamento ni en tiempo de Justiniano.

El padre de familia tiene su usufructo, es decir, tiene la administración y disfrute de los mismos, y no rinde cuenta de ninguna clase, pero le está prohibido enjugar e hipotecar. Este usufructo se extingue cuando el hijo llega a ser "sui iuris". Era de temer desde entonces, que el interés del padre -- impidiera emancipar al hijo. Por eso Constantino decidió que el padre guardara en este caso, en toda propiedad, un tercio de los bienes por una mitad del usufructo, lo que va en ventaja de las dos partes. Desta manera, en el último estado del derecho romano la antigua regla, según la cual los padres de familia adquirirían por los hijos bajo su potestad, no tienen ya aplicación más que en dos casos:

1. Cuando el hijo realice un acto de adquisición en nombre del padre de familia, del cual no es entonces más que el instrumento.
2. Cuando se hace la adquisición con un valor suministrado por el padre de familia, "ex re" o "ex suxtantia patris".

Según los principios del derecho civil, las personas bajo potestad no son más que una sola persona con el jefe de familia, el cual se aprovecha de sus adquisiciones, la regla era completamente diferente para las personas que no están unidas entre sí por ningún lazo de potestad. El derecho romano no admite que pueda llegar a ser propietario por una persona libre o "sui juris". Así pues, cuando un ciudadano ha dado mandato aun tercer de adquirir por él, la propiedad de una cosa, ese no representa al mandante, y aún cuando él reciba la tradición en nombre del mandante, llega a ser, no obstante él único propietario (5).

(5) "Ob. Cit." Págs. 308, 309 y 310.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EMPRESA

- a) *La Empresa en General*
- b) *La Empresa en el Derecho Laboral*
- c) *Concepto de la Empresa Familiar*

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LA EMPRESA

No obstante que la nueva concepción de empresa derive de los tiempos actuales, han existido en otras épocas, manifestaciones en las que pueden encontrarse ya delineada la producción en régimen económico, idéntico al actual. Pero son los medios de producción, más que ésta misma, teniendo en cuenta en esa evolución histórica que se indica en la antigüedad, con las "Industria Familiar" o patriarcal y se prolonga hasta los comienzos de la edad media. En esa etapa los hombres formaban pequeños grupos autónomos que producían todo lo que requerían para satisfacer sus necesidades; estando cada grupo constituido por una familia dentro de la que se encontraban los esclavos, y más tarde, los siervos; - una segunda etapa es la del oficio ejercido por el artesano, productor que ya no trabaja para sí, sino para el cliente, siendo dueño normalmente de sus herramientas, como también de la materia prima que utiliza; la tercera, la constituye el trabajo a domicilio, y en ella el artesano ya no produce directamente para el público, aún cuando conserva la propiedad de las herramientas, trabaja para los grandes contratistas

tas, pero ha dejado de ser dueño de la materia prima y del producto obtenido, la última etapa la constituyen los talleres, en el que el contratista a fin de hacer posible la distribución del trabajo, reúne a los artesanos facilitándoles tanto la materia prima a elaborar, como las herramientas que utilizan y asegurándoles a cambio del producto una remuneración generalmente proporcional al tiempo utilizado. La última etapa es la de la fábrica, en que la utilización de máquinas prevalece y en que la concentración de capitales se hace cada vez más sensible.

Es solamente en esta última etapa, cuando históricamente se produce la creación de la empresa, concebida como ente capaz de incrementar la producción en gran escala, para servir a un mercado amplio de consumo en lugar del parroquiano aislado. Al juntar así trabajos individuales o de máquinas que permitirán mayores unidades producidas, comienza a tomar forma la sociedad de hombres y de capitales con matices jurídicos diversos (sociedades colectivas, comanditas limitadas, anónimas, de capital e industrial). Pero con una necesidad semejante en cuanto a división de trabajo, al ordenamiento de los procesos fabriles, comerciales, administrativos y contables a los problemas colaterales y multiplica el ya formado complejo hacendal (1).

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Págs. 56 y 57.

a) La Empresa en General.

De las acepciones o de los significados que nos da el diccionario de la Academia Española, de la palabra empresa, tiene efectos jurídicos, la que define como "casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo contrucciones, negocios o proyectos de importancia". Y la que determina que es "La obra o desigñio llevado a efecto - en especial cuando en él intervienen varias personas". Por empresario, la Real Academia entiende "persona que por concepción o que por contrato ejecuta una obra o explota un servicio público". Y también "La persona que abre al público y explota un espectáculo o diversión". La primera acepción se refiere al sujeto del contrato de arrendamiento de empresa, el que para algunos autores se denomina así, ya que en el -- contrato de obra, la parte se obliga a ejecutar, se denomina así, ya que en el contrato de obra, la parte se obliga a ejecutar, se denomina empresario o contratista".

De aquí que los conceptos de empresa y contrato de - empresa difieren substancialmente, incurriendo en la confu-- sión frecuente de que el contrato de empresa sea el de arren-- damiento de obras, en base de la impropiedad de la denomina-- ción de Este último y al criterio de buscar la más adecuada a su naturaleza jurídica.

El concepto de empresa se encuentra en plena elaboración. Es un hecho apenas esbozado dentro de un sistema de organización económica e industrial, cuya evolución lleva de un contenido absolutamente económico a otro carácter eminentemente laboral, así la empresa "Comunidad de Trabajo" (2)

La actual organización social y económica tiene su -- centro de gravedad en la empresa, buscando en el seno de ésta "no la oposición entre patrono y trabajador, y sí su colaboración en una verdadera comunidad fundada sobre la estimación recíproca". Y cuyo fin más visible es llegar a la producción de bienes de consumo. Es en base a esta concepción que se intenta introducir una distinta valoración de los elementos que la componen especialmente en la del trabajo en su proyección personal, dignificándose a éste y reconociendo en él su carácter de humano, y por tanto, sensible a diversos órdenes de factores.

Aún en el campo del derecho el concepto de empresa no tienen fisonomía particular, ya que queda por contruir una teoría que permita dar categoría de sujeto de reclamaciones jurídicas a ese conglomerado que tiene por finalidad llegar a la producción.

(2) De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1949, Pág. 570.

Es cierto que el campo de la economía penetra en el derecho para transformar a éste, una concepción enteramente nueva que en cualquiera de las empresas, sirva para llenar un --sensible hueco que en orden a los sujetos que participan en --la producción se hacía notar. Ese concepto, que tiene su base más firme en la evolución que actualmente sufre la concentración industrial y capitalista envuelve, para formar un solo conjunto, a factores de orden diversos que participan del carácter personal, material y espiritual. La noción de empresa es heterogénea en relación a la diversidad de factores que concurren a formarla, pues a ella se aunan patronos, trabajadores, capitalistas en la concretación de tan variados elementos en un factor materializado, el cual es el conjunto de bienes que sirven de fundamentos a su desarrollo. En orden a --los elementos que participan en la empresa, ninguno de ellos tiene prevalencia en el conjunto, a no ser el titular o director en cuanto a la necesidad de concretarse en persona determinada, la representación necesaria y la responsabilidad --en legar a un resultado, que no es otro que el de la produc--ción de un bien con valor económico.

Todos los elementos o factores que participan en la --empresa coadyuvan y se aglutinan con una sola finalidad que --ellos no puedan ignorar, la de producir bienes materiales que llevar al mercado. La empresa en tal forma, no cabe cali--ficarla como sujeto del derecho del trabajo, confundiendo

a ésta con la noción de empresario. El Trabajador se encuentra al servicio de la empresa más que al del patrón, y esto, que es tan fácil decirlo, significa la modificación revolucionaria de un viejo criterio ya anticuado. El cambio de denominación es algo más que una modificación de concepto por lo que se eleva al trabajador de la categoría de subdito de un patrono al de ciudadano de la empresa, y en tal carácter deben sus elementos participar en la concreción de su fin esencial: el producir.

b) La Empresa en el Derecho Laboral.

El derecho del trabajo gira en torno a la noción de ejercicio de la actividad y no en la general de empresa. Para ello se separa la empresa de su ejercicio, en este ejercicio de la empresa, el jurista se preocupa por la suerte de los diversos elementos que en ella participan, y esencialmente, del ejecutor del trabajo, considerando las relaciones personales y económicas desde el punto de vista de la ejecución de un contrato dentro de una relación, cual es la que el trabajo subordinado, se cumple en nuestros días generalmente dentro de una empresa, tomando el derecho laboral a la empresa como un a comunidad, como un conjunto de elementos de trabajo, que responde a ciertas normas y principios sin los cuales no podrían subsistir.

Es evidente que en la empresa existen elementos personales, compuestos que otros de diverso orden la integran (3).

En la evolución experimentada por el derecho del trabajo, el patrono no es ya la persona física del propietario de la empresa, sino la propia empresa, es decir, su clientela, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que la integran y que por lo tanto, con su personal constituye un todo único que puede como tal, pasar de uno a otro propietario. Este es el fundamento del principio de la "continuidad del contrato del trabajo", en que sin considerar a la empresa como persona jurídica se le concibe como una "persona económica" (4).

Es por demás frecuente, que no exista entre el propietario de la industria y quienes trabajan en ella, un conocimiento directo, es decir, una relación de persona a persona: se produce la vinculación del trabajador, al establecimiento, tomando a éste como expresión de la empresa. Las sociedades por acciones y las grandes explotaciones industriales han hecho que el elemento patrono desaparezca para ser sustituido

(3) Pérez Botija. "Curso del Derecho del Trabajo." Madrid, 1952. Pág. 152.

(4) Cesarón Junior. "Las Personas en el Derecho Social." Estudio del Derecho del Trabajo en Memoria de Alejandro M. Usain. Pág. 35 y 36, Buenos Aires, Argentina, 1954.

por la noción de empresa, en la que el trabajador ve la corporización de sus directores. El contacto personal se produce en base a una relación entre los trabajadores de la empresa y quienes representan en ésta a los dueños de los capitales, -- los que actúan sólo en el terreno económico, es decir, en la participación de la utilidades.

c) Concepto de Empresa Familiar.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Aún cuando la moderna concepción de empresa derive de los tiempos actuales, han existido en otras épocas manifestaciones en las que se puede encontrar ya articulada la producción de un régimen económico semejante al actual. Pero son los medios de producción, más que ésta, tenidos en cuenta en esa evolución histórica que se inicia en la antigüedad con la industria familiar o patriarcal y se prolonga hasta los comienzos de la edad media, y en países como el nuestro, subsiste hasta nuestros días en forma de pequeños talleres, que al igual que la edad media, los hombres formaban pequeños grupos autónomos que producir todo lo que requerían para satisfacer todas sus necesidades, estando cada grupo constituido por una familia, dentro de la que se encontraban tanto familiares como esclavos, y más tarde los siervos (5).

No obstante, la importancia capital que representa la industria familiar en el desarrollo de la planta productiva de cada país en particular, y que dicha industria es la base fundamental. no sólo de la economía del país, sino de la economía mundial. No comprendemos el porqué de la eliminación de sus miembros como sujetos del contrato de trabajo, pues a nuestro parecer, desconocer como trabajadores a los familiares que integran la industria familiar, es tanto como desconocer como componentes de la sangre a los glóbulos rojos, ya que un millón de empresas familiares en conjunto representa una gran fuente de ingresos para el país, pues constituye -- nuestra economía propiamente dicha.

Es falso como afirman los legisladores que el trabajo en los talleres familiares no es un trabajo subordinado, y que en caso de haberla, está basado en la patria potestad. Y que en cuanto a los conyuges donde los beneficios y ganancias que integran la sociedad conyugal tampoco están vinculados -- por un contrato de trabajo, olvidando los señores legisladores y las autoridades competentes, que esa situación sólo se da en el caso de matrimonio por bienes en común.

(5) Id. "Ob. Cit." Pág. 37.

Pero olvidan que en nuestro país existe el matrimonio con régimen de separación de bienes, cuya objeción queda inválida en este caso. Además, como más adelante veremos en el taller familiar, no solamente laboran los conyuges y los hijos menores y mayores de edad, los pupilos del patrón y en ocasiones hasta hijos adoptivos que obviamente, forman categorías distintas y las que deben de ser tratadas y reguladas, en nuestra modesta opinión, por nuestra Ley Federal del Trabajo, pues no se trata aquí de relaciones civiles, sino de relaciones laborales.

Dentro de los talleres familiares se dan todos y - cada uno de los elementos de la relación de trabajo como son los elementos subjetivos y los elementos objetivos, - es decir, en el taller familiar y existen trabajadores y patronos como elementos subjetivos, así como la empresa - que la constituye el taller o el establecimiento. También existen los elementos objetivos como son el salario, la subordinación, la jornada de trabajo y la prestación objetiva del trabajo. Situación que analizaremos en su oportunidad en el desarrollo de nuestra tesis.

La industria familiar, si bien en un resabio de la edad media, como dicen los tratadistas, no quiere decir -

por eso que dicha industria sea obsoleta, pues dentro del régimen capitalista en que nos desenvolvemos es de vital importancia, y ha sobrevivido el paso de los siglos, porque antes que nada es la célula generatriz del proceso económico, es decir, desde el más modesto negocio hasta la empresa más importante - del mundo, encuentra su génesis en la industria familiar, pues como lo dice su definición economía, del griego Oikos y Nomos, medida del hogar, que traducido a nuestra lengua nos da la palabra economía, que es decir, el que administra bien su casa, puede administrar cualquier empresa.

La actual organización social y económica tiene su centro de gravedad en la empresa, buscando en el seno de ésta no la oposición entre patrono y trabajador, y sí su colaboración en una verdadera comunidad fundada sobre la estimación recíproca y cuyo fin más visible es llegar a la producción de bienes - de consumo; es en base a esta concepción que se intenta introducir una distinta valoración de los elementos que la componen, especialmente al del trabajo en su proyección personal dignificando a éste y reconociendo en él su carácter de humano, y por lo tanto, de sensibles a diversos ordenes de factores.

Por lo que pugnamos, desde estas páginas para que se le dé a la industria familiar la debida protección y respaldo que

necesita para seguir subsistiendo, pues de no dársele dentro de nuestra legislación laboral, corremos el riesgo de convertirnos en un país sin industria propia, pues los talleres familiares erán desapareciendo paulatinamente, al no encontrar ninguna protección de tipo social para sus miembros, cuestión que redundará en un cúmulo imprevisible de injusticia, principalmente en los casos de los ascendientes y de los hijos mayores de edad que hayan laborado en el taller familiar, por un tiempo superior a los quince o veinte años, y que de la noche a la mañana el paterpatrón enajena la empresa a un nuevo propietario, y como dichos miembros carecen de protección alguna, no podrán ejercer sus acciones contra el patrón substituído, por que el señor paterfamilia está protegido por la excluyente de responsabilidad que subyace en los inauditos artículos:

- 351.- Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes y pupilos.
- 352.- No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad. V;
- 353.- La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas que se refiere el artículo anterior;

de la Ley Federal del Trabajo. Es así como demandamos en nombre de la justicia y de la humanidad que se aplique la industria familiar todo el estatuto laboral y las garantías que establece nuestro glorioso Artículo 123 Constitucional.

Consideramos además necesario para garantizar no sólomente la supervivencia de los talleres familiares, sino además su solvencia económica, una superación clara y precisa entre los bienes que integran el taller familiar y los bienes propios del paterfamilia que se vayan adquiriendo con anterioridad al taller familiar y asimismo, dentro del balance de los bienes familiares, se haga una distinción de los bienes propios de los hijos menores que hayan adquirido por su trabajo propio fuera de la empresa familiar, es decir, que el capital fijo y circulante del taller familiar sea independiente de los patrimonios propios de cada uno de sus miembros y que no se conjuntan en una sola base hereditaria, para que en caso de que el responsable de la misma, decida enagenar todo o parte de la empresa familiar, no viole o lesione los derechos reales o personales de cada uno de sus miembros; -- que se distinga con claridad el capital contable de la empresa familiar para que sólomente con dicho capital se afronten los derechos laborales de la familia, dejando a salvo los derechos sucesorios de sus miembros.

CAPITULO III

**EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA**

- a) *La Ley Federal del Trabajo de 1931*
- b) *La Ley Federal del Trabajo de 1970*

CAPITULO III

EL ARTICULO 1.23 CONSTITUCIONAL
 A LA LUZ DE LA TEORIA
 INTEGRAL DEL MAESTRO
 TRUEBA URBINA

La teoría integral del Derecho del Trabajo es un producto netamente revolucionario extrído de la experiencia revolucionaria de los trabajadores a través de la historia de nuestro país y postulada o sostenida por el emérito maestro, doctor Alberto Trueba Urbina; quien en forma contraria a los tratadistas clásicos que luchaban por encuadrar al derecho laboral como parte integrante del tronco milenario del derecho civil y que buscaban afanosamente encuadrarlo, ya sea dentro del derecho público o del derecho privado. El, por el contrario, afirma y descubre que el derecho laboral forma parte del derecho social, en virtud de que es un derecho clasista, proyectador y reivindicador de la clase laborante en forma general.

Nuestro derecho laboral, es proteccionista debido a que establece normas tendientes a proteger a toda la clase obrera y reivindicatorio porque se dirigen a reivindicar los derechos de la clase obrera, socializando los bienes de producción y recuperando a favor de los trabajadores de la plusvalía de la que siempre ha sido despojado desde la Colonia hasta nuestros días.

La teoría integral analiza e interpreta nuestro Artículo 123 en forma dialéctica tanto en su origen como en su creación, como en su proyección al futuro. Afirma el autor de la teoría integral que para hacer un estudio analítico científico y completo del Artículo 123, es necesario:

- I. Exponer las disposiciones legales que deban de considerarse como sus antecedentes, desde la legislación de indias, hasta la revolución convertida en Gobierno en el año de 1917.
- II. La recopilación de la iniciativas que llevan latente la idea de crear en nuestra Carta Magna un capítulo SUI GENERIS sobre el trabajo y previsión social; así como los alegatos y discusiones que motivó el texto de nuestro artículo 123; y
- III. Destacar el texto del Artículo 123, aprobado por el Congreso Constituyente de 1916 y 1917 con sus reformas posteriores hasta nuestros días (1).

Las disposiciones o normas legales que como antecedentes del Artículo 123 estudia la teoría integral son:

- a) *Las Leyes Indias.*
- b) *Estatuto Provisional de Comonfort del 15 de mayo de 1856.*
- c) *La Constitución de 1857.*
- d) *Estatuto del Imperio Mexicano.*
- e) *Código Civil de 1870.*
- f) *La Ley Villada.*
- g) *La Ley de Reyes.*
- h) *Decreto de adición al Plan de Guadalupe.*
- i) *Legislación preconstitucional de la Revolución en donde se haya -
la Legislación de Trabajo del Estado de Veracruz y la Ley del Trabajo
del Estado de Yucatán.*

En la concepción y elaboración del Artículo 123 toma en --
cuenta el maestro Trueba Urbina para su teoría integral prime-
ramente el informe del Presidente Carranza; el dictámen del Ar-
tículo 5º Constitucional; la iniciativas de los Diputados Agui-
las, Jara y Góngora que adicionan al Artículo 5º la discusión
en torno al mencionado artículo, la proposición para incluir en
la Constitución un capítulo especial sobre trabajo; interpreta-
ción respecto a tribunales de trabajo; proyecto del Artículo --
123; dictámen sobre el Artículo 123; nueva discusión y aproba-
ción del artículo 5º y aprobación del Artículo 123.

Trueba Urbina Alberto. "Artículo 123". Talleres Gráficos Laguna, México, 1943, Págs. 17 y 18.

Es así como la teoría integral considera y toma en cuenta el Artículo 123 originario, el que fue aprobado en definitiva por el Constituyente de Querétaro, así como todas las reformas que se le han hecho hasta nuestros días.

De esta manera, o mejor dicho, de estas condiciones, viene a ser la teoría integral del estudio científico y dialéctico, a la vez que histórico del Artículo 123, de donde se desprende el espíritu clasista y reivindicador del trabajador.

La teoría integral se origina en el proceso de formación de las normas del Derecho mexicano del trabajo y de la previsión social del trabajo, es decir, en el mismo Artículo 123 de nuestra Carta Magna, la primera Constitución social del mundo, la de Querétaro de 1917.

El derecho social, inmerso en el Artículo 123 de nuestra Carta fundamental es de contenido proteccionista y reivindicados, de los derechos obreros; tanto en el campo de la producción económica como en la vida misma dado su carácter clasista.

En nuestra Constitución de 1917, nacieron en forma simultánea el Derecho Social y el Derecho Laboral, pero éste es parte del primero, aunque el Derecho Social está formado por el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario.

La teoría integral nos ayuda a encontrar y a comprender la naturaleza del Derecho del Trabajo en la interpretación económica, pero sobre todo, en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria, la cual advertimos en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro al elaborar la Constitución de 1917, que constituye la primera Carta de Trabajo en el mundo; es en este momento Histórico Político cuando nace el derecho mexicano de trabajo, desligándose por primera vez y en forma definitiva del Derecho Civil y de las ideas individualistas; es en este momento cuando nace el Derecho Mexicano del Trabajo y la Legislación Social para México y para el mundo. Esto es lo que ha descubierto y sostenido el maestro Trueba Urbina en su teoría integral.

La teoría integral de derecho del trabajo es incontrovertible, y por lo mismo, indiscutible, ya que se funda en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios inamovibles del Artículo 123 de la Constitución de 1917. El Artículo 123 de tan nobles ideales, no ha sido hasta la fecha cumplido en su totalidad, sino sólo en parte, por lo que debemos esperar su completa realización, cuando la clase obrera decida ponerla en práctica mediante el desarrollo progresivo de su conciencia de clase. La vida del individuo es transitoria muy breve en el devenir histórico, pero la vida de -- las masas es permanente y su evolución es inevitable.

En el estado y la sociedad política moderna es un fenómeno latente, la lucha de clases, la que el capitalista trata de aliviar con políactivos, y en algunas veces, con medidas represivas para limitar su avance, pero nunca podrá impedir su evolución y empuje en el devenir histórico. El hombre que trabaja tiene cada día más necesidades, más inquietudes y -- piensa en su seguridad social que lo proyectará a planos superiores, y tarde o temprano se entablará la lucha contra el empresario explotador; lo que tendrá como consecuencia la ruina del sistema capitalista con el advenimiento del Socialismo.

El Derecho Constitucional del Trabajo es un derecho que no es individual ni burgués, sino social, revolucionario y no obstante los juristas tradicionales, lo interpretan conforme a los principios del Derecho Clásico, individualista, en realidad más que derecho es un instrumento de lucha de la clase trabajadora, y en el momento en que la clase trabajadora haga uso de este instrumento de lucha, la transformación será un hecho eminentemente inevitable. Nos dice el notable Maestro en el prólogo de su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", que la teoría integral es la integración de todo lo desinteresado y soslayado, tiene el propósito de divulgar que el derecho del trabajo, que es el derecho social, nació en México para todo el mundo en el Artículo 123 de nuestra Ley Básica de 1917, y que es el más avanzado por su finalidad reivindicante de la clase trabajadora.

La teoría integral es la teoría revolucionaria, toca a la clase obrera trabajadora, convertirla en práctica revolucionaria.

Por lo anteriormente manifestado, podemos afirmar que la teoría integral encuentra su origen y fundamento en el Artículo 123 Constitucional.

El Derecho del Trabajo, forma parte del Derecho Social positivo; en el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 fue el primer estatuto constitucional que establecieron un regimen de garantías individuales y de garantías sociales, con autonomía unas de otras, que por un lado establecen normas -- protectoras del trabajador para lograr el fin mediano, normas reivindicadoras para lograr a través de la lucha revolucionaria del proletariado, la socialización de los bienes de producción.

La teoría integral interpretando en forma científica y dialéctica, el Artículo 123 define el derecho del trabajo como "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen y tienden a reivindicar a todos aquellos que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico" (2).

En la definición integral del Derecho del Trabajo, cuya fuente es la teoría jurídica y social del Artículo 123, la teoría toma en cuenta el espíritu o esencia de dicho precepto

(2) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1972. Pág. 135.

que tiende a la reivindicación de los derechos del proletariado.

El Artículo 123 analizado a la luz de la teoría integral establece derechos únicamente para los trabajadores en general, y no establece ningún derecho a favor de los patrones, ya que esta teoría integral protectora y reivindicadora del trabajador, es contraria a la teoría individualista de explotación y a la garantía de igualdad jurídica, ya que nunca podrán ser iguales el obrero desposeído y explotado, frente al patrón que tiene el poder económico.

La doctrina jurídica trata de enmarcar al derecho del trabajo tradicionalmente entre el derecho público y derecho privado, pero esto es únicamente la posición que ocupa dentro de la clasificación del derecho, pero de ninguna manera por su naturaleza. La naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo emana del Artículo 123 en sus normas proteccionistas y reivindicadoras, por lo que podemos decir que el Derecho del trabajo es parte integrante del Derecho Social; es derecho de lucha de clase. La teoría integral, es la que interpreta el derecho del trabajo, como parte del Derecho Social, como un derecho clasista y protector y reivindicador de todo aquél que vive de su trabajo.

El derecho del trabajo como protector, no sólo de los trabajadores subordinados o dependientes, sino de todos aquellos que prestan un servicio a otros, o viven de su trabajo aún siendo independientes o ejerciendo profesiones liberales. La teoría integral presupone o incluye la idea de seguridad social, ya que si en la actualidad ésta se otorga únicamente a los trabajadores, tarde o temprano tendrá que extender su protección a todos aquellos económicamente débiles; y en el futuro se hará extensiva a todos aquellos que forman la gran reserva industrial.

La teoría es la plasmación científica y dialéctica de los textos del Artículo 123 que nos da a conocer su naturaleza social, que identifica el derecho del trabajo como el derecho social, siendo el primero parte de éste, por lo que - el derecho del trabajo, antes de ser derecho público privado "es un Derecho Social".

Analizado bajo la teoría integral, el derecho del -- trabajo por mandato constitucional, a partir del 1º de mayo de 1917 es el estatuto que otorga la máxima garantía de protección y reivindicación para los trabajadores, considerando que éstos son los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burocratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros,

etc., todo aquel que preste un servicio social a otro mediante una remuneración, abarca tanto a los trabajadores subordinados o dependientes como a los autónomos. Los contratos de prestación de servicio del Código Civil, la relación entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes del Código de Comercio son contratos de trabajo, así encontramos que actividades que no se encontraban reguladas y que la Ley anterior no se -- ocupaba, se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo de 1970..

Considera además, la teoría integral que atenta en las relaciones laborales como en el proceso, las normas del Derecho del Trabajo, deben proteger y tutelar a los trabajadores -- frente a sus explotadores.

De igual forma las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial Federal están obligados a suplir las -- quejas deficientes de los trabajadores, con fundamento en el -- artículo 107, fracción II de la Constitución Federal de la República. En suma, la teoría integral es, además de las relaciones sociales del Artículo 123, fuerza dialéctica para la -- transformación de las estructuras económicas del Derecho Laboral y de la transformación social. Para lograr la paz, felicidad y bienestar de los habitantes de nuestro país.

El maestro Trueba Urbina nos dice de la teoría integral, que ésta tiene dos caras: una la constituyen los textos y disposiciones del título IV de la Constitución bajo el rubro "del Trabajo y de la Previsión Social" que integra el derecho del trabajo y previsión social, las cuales constituyen el mínimo de garantías sociales a favor de los trabajadores. frente a sus explotadores.

El conjunto de principios establecidos en el Artículo 123 son más proteccionistas que reivindicadores, sin embargo, la protección de este precepto no es exclusivo para los trabajadores subordinados, sino para los trabajadores en general, incluyendo los que realizan trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc.

El artículo 123 vista a la luz del materialismo histórico, nos dice el maestro Trueba Urbina, tuvo su origen en la Colonia, donde se originó el régimen de la explotación del régimen humano alcanzando su completo desarrollo con el régimen del dictador don Porfirio Díaz, persistiendo hasta nuestros días con formas nuevas y más elaboradas, en el régimen capitalista de hoy en día.

En el Artículo 123 recogió todas las luchas y afanes de todos los trabajadores, y en 1917 surge tras la lucha armada, el derecho del trabajo proteccionista y reivindicador, siendo el derecho mexicano el primero en alcanzar la jerarquía constitucional, extendiéndose para todos los que realizan una labor subordinada en razón de su fuerza expansiva, ya pertenezcan o no al campo de la producción económica.

Al Artículo 123 de nuestra Constitución Política de 1917, dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores, en forma diametral opuesta de como lo consideran algunos tratadistas mexicanos y extranjeros, que conciben el derecho del trabajador como un derecho regulador entre patrones y sus subordinados. La teoría integral, por el contrario, considera que el derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores, "es instrumento de lucha en mano de todo aquel que presente un servicio personal a otro" (3).

La teoría integral fundada en el texto y en el espíritu del Artículo 123, descubre la dinámica proteccionis

(3) Id. "Ob Cit". Pág. 229.

ta del trabajo económico y del trabajo en general susceptible de ser aplicado a todas y cada una de las prestaciones de servicio, sin excepción, tanto individuales como colectivas de trabajo. Los patrones para la teoría integral, sólo representan categorías económicas, es por tanto, que los derechos del capital son: Derechos patrimoniales, de donde - cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos; los trabajadores por la legislación laboral y los capitalistas por el derecho civil o mercantil, en cuanto a la propiedad de los bienes, cosas y dinero. En consecuencia, - para la teoría integral, sólo existen como persona los trabajadores. El trabajo, nos dice el maestro Trueba, "es una actividad esencialmente humana y sólo ésta puede ser sujeta del derecho del trabajo, es decir, son sujetos del trabajo: los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general, todo aquél que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica o fuera de ella, en cualquier actividad subordinada o autónoma, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, profesionales y mucho más, - el prestador de servicio en los contratos civiles de prestación de servicios en el mandato, etc.

La asociación profesional obrera es sujeto del derecho del trabajo en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista, burgués y por el mejoramiento de las -

condiciones económicas de sus agremiados. Por otra parte, la teoría integral demuestra también la cara invisible del Artículo 123 que es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada y contenida en su espíritu y en su texto. Esta doctrina que emana del Artículo 123, es además normativa (fracciones IX, XVI y XVIII del Artículo 123).

Teleológica, en cuanto que tiende a la socialización de los bienes de producción.

Nos dice el maestro Trueba Urbina que la esencia reivindicatoria de la Legislación fundamental del trabajo a la cual denomina el lado "invisible del Artículo 123", se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, y que a la letra dice: "nos satisface cumplir un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea, perfeccionará magistralmente el proyecto, y consignará atinadamente, en la Constitución Política de la República LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA"(4). Esta parte del mensaje recoge el -

(4) Id. "Ob. Cit." Pág. 235.

pensamiento del Licenciado José Natividad Macías, expuesto en la sesión del 13 de noviembre del 1916, en la que habla de la socialización del capital. La teoría de Macías, es el alma del Artículo 123 corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio Artículo 123, para alcanzar el bien social de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social, que reparte equitativamente los bienes de la producción a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación popular, desde la Colonia hasta nuestros días.

El Artículo 123 consigna los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria, de la explotación de los siglos de lo que ha sido objeto, para lograr la socialización del capital.

La teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado se lleva a cabo mediante el ejercicio de la asociación profesional y de la huelga. Se entiende por proletariado aparte de su sentido etimológico, a la clase de los que viven del producto de su trabajo, y por derechos del proletariado, debe entenderse, los que consignan las normas jurídicas laborales en su favor o en actas administrativas, es decir, no sólo el derecho oficial o legislado, sino --

las prácticas obreras y los estatutos sindicales, así como toda norma que tenga como finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora, el pago de la plusvalía de que ha sido despojado a través de nuestra historia. Esta reivindicación se dará en un futuro próximo con la socialización del capital, el cual ha sido amasado con el sudor y esfuerzo del proletariado.

Esta finalidad reivindicatoria consignada en las -- fracciones a que se hizo referencia en las líneas anteriores del Artículo 123 otorga el derecho a la participación de los obreros en las utilidades de la empresa, a la asociación profesional y a la huelga. Estos derechos hasta el momento, no han sido utilizados aún con finalidades reivindicatorias sino para lograr mejoras económicas aparentes -- para cuando estos derechos sean utilizados con la libertad por los trabajadores, propiciarán necesariamente la revolución proletaria, y por ende, la socialización del capital y de los bienes de producción.

El proletariado se templea en los combates diarios -- con el capital, en las huelgas, y en las grandes acciones de solidaridad (5).

(5) V. Kusinen Otto, "Manual del Marxismo" "Leninismo", Editorial Grijalbo, S.A., México, 1962. Tr. José Laín Primera edición en español. Pág. 236.

El Derecho Social es instrumento de lucha de la clase trabajadora, en las relaciones de producción, el Derecho -- Burgrés lucha por que se respete el derecho de propiedad, - en tanto que el Derecho Social, es instrumento para socializar la propiedad privada.

Así, el Artículo 123 consagra normas proteccionistas y normas reivindicadoras, siendo éstas últimas el derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, usando como derecho de lucha la huelga y la asociación profesional.

De acuerdo con nuestra teoría Integral, no existe más que dos clases sociales, una, la que se integra como persona física y que son los que viven de su trabajo, y la otra, que viven siendo no otra cosa que la personificación de las categorías económicas que presentan los explotadores, o sea, los terratenientes y los capitalistas.

Nuestro Artículo 123 se basa en el principio de la - lucha de clase en la fracción XVIII, habla de los Derechos del Trabajo y los Derechos del Capital. Sobre esta base, - la Teoría Integral afirma que los Derechos del Trabajo son Derechos Sociales y para la protección y tutela de persona

humana del trabajador. Los derechos del capital son patrimoniales, ya que el capital como factor de la producción económica es una cosa y las cosas no pueden ser protegidas socialmente, sino políticamente, así, el trabajador en sus derechos consagrados en la Legislación del Trabajo, parte del Derecho Social y el Capital funda sus derechos en el Código Civil y en el Código de Comercio y los defiende el Código Penal.

Por otra parte, la Teoría Integral con fundamento en el artículo 123, considera como integrantes de la clase trabajadora no sólo al obrero "Strictu Sensu", sino también al -- empleado técnico, doméstico, artesano, al trabajador intelectual, al agente de comercio, al comisionista, al miembro de la sociedad cooperativa, y al empleado público, etc., el concepto es de carácter económico y cada clase tiene su ideología, así la clase trabajadora que es la explotada y en la -- cual repercuten todos y cada uno de los fenómenos políticos y económicos que tienden a reivindicar sus derechos.

Encuentra la Teoría Integral en el conjunto de disposiciones y normas laborales, el Derecho inmanente proletario para buscar el cambio de estructura económica y social del régimen capitalista. Este derecho lo pone en ejercicio la clase obrera mediante la asociación profesional y de la huelga en general.

El derecho del Trabajo emanado del Artículo 123 de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales con las cuales se originan dos dispositivos: el derecho Sustantivo y el Derecho Procesal. Los principios y las normas de uno y de otro, alcanzan autonomía en razón de sus características especiales en la que se encuentran estrechamente vinculadas y relacionadas íntimamente.

En los conflictos individuales o colectivos, el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del Derecho Sustantivo del Trabajo; el Derecho Adjetivo del Trabajo es, -- por consiguiente, rama del Derecho Procesal Social, el cual es también proteccionista y reivindicador de la clase trabajadora.

Las juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son de acuerdo al Artículo 123 Constitucional, tribunales sociales que deben proteger y tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la Norma Procesal, sino que es necesario que la impartan con equidad y justicia, -- con sentido tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral es un instrumento de lucha de los trabajadores frente al capitalista explotador, ya que a través del Proceso Laboral, es posible hacer efectiva la protección y tutela de sus derechos adquiridos, así como la reivindicación de éstos.

La Teoría Integral cuyo objetivo es explicar la Teoría del Derecho en sus efectos dinámicos y estudiar además el Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social, como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de todos aquellos que prestan un servicio a otro, o sea, alcanzar el bien de la clase trabajadora, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de producción, estimula la práctica jurídica revolucionaria de la Asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de estas normas sociales (6).

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, estudia la Teoría Revolucionaria del Artículo 123 de la primera Constitución Política-Social del mundo y que es: La Mexicana de 1917.

(6) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1972. Pág. 253.

En las normas del Artículo 123, encontramos la protección, la tutela y la reivindicación de los trabajadores. Toda vez que este precepto revolucionario de la Constitución -- crea no sólo derechos proteccionistas y tuteladores en favor de la clase trabajadora, sino también derechos reivindicativos.

En el Artículo 123 Constitucional, se encuentran plasmados los siguientes derechos:

- I. El Derecho del Trabajo, el cual es el conjunto de normas y Leyes protectoras del trabajador y de todo aquel que presta un servicio a otro; ya sea en el campo de la producción económica o en el campo de cualquier otra actividad laboral. el Derecho -- del Trabajo es derecho nivelador de los trabajadores frente a los patrones o empresarios y la vigencia de ese derecho corresponde a la jurisdicción -- mantener inamovible.
- II. Derecho Administrativo del Trabajo para hacer factible la protección social de los trabajadores mediante reglamentos laborales, es labor y tarea administrativa especialmente del poder ejecutivo dictar y definir la política social y tutelar al tra-

bajador, aplicando los reglamentos del trabajo, protegiendo y reivindicando gradualmente a los trabajadores.

- III. Derecho del Trabajo, reivindicatorio de la clase trabajadora, arma de lucha para socializar los bienes de producción de lo que le pertenece y le ha sido arrebatado por la explotación ancestral del trabajo humano. Este Derecho Laboral reivindicatorio, es derecho a la revolución que busca transformar la estructura capitalista en un sistema de estructura social.
- IV. Derecho Procesal del Trabajo, mediante él es posible realizar la reivindicación proletaria en los conflictos de la economía, otorgándole a los trabajadores las empresas o bienes de producción cuando el empresario deja de cumplir con la disposiciones del Artículo 123 y lo plantea si la clase obrera en el proceso. Este derecho como norma social ofrece una función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores en el proceso laboral y obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a redimir a la clase laborante mediante las suplencias de las quejas y reclamaciones de los obreros. Este Derecho Procesal del Trabajo es importante porque con base en este Artículo, hace

efectivas las garantías sociales contenidas en la -- Constitución Social que constituye la parte más trascendental de nuestra Ley fundamental, esta parte está por encima de la Constitución Política, cuya tesis inspirada en la burguesía, que protege la propiedad privada, por lo que el Derecho Procesal-Social, no está limitado por la Constitución Política. En la Teoría Integral encontramos como principio la integración de la clase obrera y la campesina. Es la suma de los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos, o de cualquier otro económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales que provengan por causa del capital..

El Derecho Social es la norma más alta de la Jerarquía Jurídica, porque se encuentra en la Constitución Social y está constituida por el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo y la Previsión Social, de igual manera, sus disciplinas procesales, plasmada en los Artículos 27 y 123 Constitucionales.

La Teoría Integral que magistralmente nos entrega el maestro Trueba Urbina, tiene como elementos: El Derecho Social proteccionista y el Derecho Social reivindicador.

De tal suerte, nuestra Teoría sostiene y con mucha razón, que el Derecho del Trabajo es extensivo a todos los trabajadores, contrariando a todos los tratadistas que sostienen que el Derecho del Trabajo es el Derecho de los Trabajadores, de--

pendientes o subordinados. La razón a favor de la Teoría Integral, la encontramos en el dictamen del Artículo 123 "y en general todo contrato de trabajo". Vemos con toda claridad -- que nuestra Legislación quiso dar esa extensión al Derecho -- del Trabajo; extensión que es desconocida por muchas legislaciones del mundo.

La culminación de la Revolución de 1910 será la Revolución proletaria para cambiar la estructura económica, socializando el capital, tal será la realización plena de la Teoría Integral. "La política social, la lucha de la juventud, -- así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora -- hasta hoy enterrados, constituyen medios dialécticos de la Teoría Integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los -- trabajadores, y también hará conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su -- trabajo, con la socialización de los bienes de producción.

La Teoría Integral será la fuerza material cuando -- lleguen con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, y a los jóvenes estudiantes del Derecho del Trabajo y así como los juristas encargados de aplicarla, los postulados del Artículo 123, pero especialmente cuando las Leyes de porvenir y una judicatura honesta la convierta en instru--

mento de redención de los trabajadores, materializándose la socialización del capital. Aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política. Porque de no ser así, sólo queda un camino: La Revolución Proletaria (7).

En el año 2017, el 5 de febrero de conmemora el centenario de la primera Constitución Político-Social del mundo, que es la nuestra de 1917, pero no en su capítulo político, - cuyo centenario conmemoramos en 1957, sino en su parte social porque se pondrá en práctica el Estado de Derecho Social con nuevas estructuras socialistas, para que no ocurra lo que sucede en la era actual en que la Constitución Social ha sido sometida brutalmente por la Constitución Política, por medio de la fuerza. En el año 2017 en fastuosa celebración se habrá resaltar al derecho social identificado con el Derecho -- del Trabajo, en el Artículo 123 que como decíamos en otro lugar, es la unión de dos océanos que en su función arrollaron los vestigios del capitalismo, porque ya se habrá distribuido equitativamente la riqueza pública y porque habrán desaparecido para siempre las estructuras económicas del capitalismo, sustituido por un nuevo régimen social que supere a Rusia, China y Cuba, en el que se acabe para siempre -

el régimen de explotación del hombre por el hombre, y --
 consiguientemente, la miseria, el abuso de poder y se reali-
 ce nuestra revolución, a fin de que la Constitución vuelva a
 la vida y cumpla su destino histórico.

El Artículo 123 es una norma para establecer permanen-
 temente la igualdad entre los trabajadores e instrumento de
 lucha para realizar la revolución proletaria. En el año 2017
 habrá relanzado su destino histórico y la conmemoración será
 grandiosa y en pos de traspasar los siglos(8).

La teoría integral es fuerza dialéctica revolucionaria,
 toda vez que propaga la finalidad no sólo proteccionista sino
 también reivindicatoria del Artículo 123 de nuestra Constitu-
 ción, tiende a aumentar la conciencia revolucionaria de la --
 clase proletaria para que los integrantes de ésta, además de
 exigir sus derechos laborales en los conflictos de trabajo, -
 hagan uso del derecho de la revolución proletaria. El Estado
 político ha venido dictando leyes con sentido proteccionista
 en favor de los trabajadores, estableciendo mejoras, las cua-
 les sólo son aparentes, o sea, verdaderos paliativos, o mejor
 dicho, medidas dilatorias con lo que ha tratado y ha consegui-
 do mediatizar y retardar el estallido de la revolución prole-
 taria.

(8) Id. "Ob. Cit." Pág. 201 y siguientes.

La Teoría integral al revelar la verdadera finalidad del Artículo 123, hace conciencia en la clase obrera explotada, y acelera; pese a los esfuerzos del estado burgués, - el desarrollo de la revolución proletaria. Asimismo, la -- Teoría Integral impulsa el progreso constante de la clase - trabajadora por medio de la asociación profesional obrera y huelga.

La Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, es la teoría revolucionaria. La clase proletaria deberá llevar a la práctica para realizar esa revolución proletaria que socializará los bienes de producción y el capital y extirpará para siempre la explotación del hombre por el hombre.

La justicia social nos dice el maestro: "es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es la esencia del Derecho Social" (9).

"La idea de justicia social, no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales protegiendo y tutelando a los trabajadores,

(9) Id. "Ob. Cit." Pág. 221

sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción, por esto sostenemos que la nueva ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del - Artículo 123" (10).

En síntesis, nos dice el maestro Trueba Urbina; "La -- Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, del -- Constituyente de Querétaro de 1917, cuya grandiosidad identifica el derecho del trabajo con el Derecho Social, siendo el primero, parte de éste, de donde se concluye que el derecho - del trabajo no es derecho público ni derecho privado, sino -- que es derecho social" (11).

a) La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931, nos define en su capítulo XVIII bajo el rubro de las pequeñas industrias, la industria familiar y del trabajo a domicilio en el artículo - 208, nos define lo que debe de entenderse por taller familiar diciendo... "Son talleres familiares, aquellos cuyos obreros sean exclusivamente el cónyuge, los descendientes o los pupi-

(10) Id. "Ob. Cit." Pág. 258.

(11) Id. "Ob. Cit." Pág. 223.

los del patrón". Sin embargo, la ley que estamos citando al definir el taller familiar no nos ilustra en ningún momento la cantidad de operarios mínima que debe de tener un taller familiar. Asimismo, nos habla además, de pupilos del patrón sin distinguir, es decir, sin aclarar quiénes son estas personas denominadas pupilos y la relación familiar que tienen con el patrón. Dando a entrever que un pupilo puede ser un familiar de tercer o cuarto grado o inclusive de tratarse de parientes colaterales. Por lo que, esta nomenclatura ambigua deja abierta la puerta a una explotación a ojos vistos - de personas que tal vez no sean familiares, sino más bien - trabajadores que por su estado de necesidad se vean obligados a trabajar en condiciones de explotación.

Asimismo, el artículo 211 de la Ley en cita, declara... "No se aplicarán a la industria que se desarrolla en los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, excepción hecha de la que contiene el artículo siguiente". Artículo 212: "Los talleres familiares, las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio estarán bajo la vigilancia de los inspectores de trabajo y en ellos se observarán todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene".

Consideramos inaudito que nuestra ley Federal de Trabajo de 1931; reglamentaria del Artículo 123 que constituye el monumento más grande a la justicia obrera, se defina únicamente lo que es la empresa familiar, únicamente para declarar que las disposiciones de la misma, no se aplicarán a los talleres familiares y que únicamente, se cuidará de que haya salubridad e higiene en dichos talleres. Lo que nos parece absurdo, pues a nuestro juicio, tal parece que la Ley únicamente se preocupa de los esclavos del taller familiar trabajen en condiciones de salubridad e higiene haciendo caso omiso, de las condiciones de trabajo como son: de la jornada de trabajo, del salario, de las prestaciones de carácter social que establece nuestra Ley para todos los trabajadores; de la división del trabajo pero lo más aberrante de esta legislación, en nuestro concepto, inútil; es que ni siquiera hace referencia a la edad mínima para la prestación del trabajo. Esto quiere decir, que cualquier desconocido que ingrese a un taller familiar tendrá mayores garantías que la cónyuge, los descendientes y los pupilos del patrón, porque en este caso, dicho desconocido, tendía a su favor todas las garantías que la Ley otorga, no así a sus propios familiares trabajadores. Que no tienen derecho a que se les fije un salario mínimo, pues el padre patrón al igual que en el derecho romano laborarán en la domus y si el patrón quiere, no le darán el descanso dominical y co

mo ocurre en muchos casos, que desgraciadamente son la mayoría, no tendrán derecho ni siquiera a una alimentación medianamente aceptable, y con frecuencia por causa del trabajo no podrán ni siquiera gozar de una educación elemental.

Desde nuestro punto de vista, consideramos a estos artículos de la Ley además de letra muerta, que están ocupando un espacio que no deberían dentro de la Ley por ser ineficaces y notoriamente injustos.

b) La Ley Federal del Trabajo de 1970.

La nueva Ley Federal del Trabajo regula a los talleres familiares en su capítulo XV bajo el rubro de industria familiar y al igual que se antecesor. de 1931, no hace más que de finir lo que es el taller familiar en su artículo 351, estableciendo; "Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos".

A nuestro juicio, no existe una diferencia de fondo entre ambas legislaciones, pues únicamente incluye en este precepto a los ascendientes y en su artículo 352, nos vuelve a repetir casi en misma forma lo de la Ley de 1931 expresando: "No se aplicarán a los talleres familiares las disposiciones

de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad, sin embargo, el maestro Trueba Urbina al comentar dicho precepto propicia la explotación en el seno del hogar con el balsamo de la higiene y seguridad social y en el artículo 353 nos dice: "La inspección del trabajo vigilará - el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo - anterior". Nosotros de nueva cuenta volvemos a insistir, -- ¿qué objeto tiene incluir la industria familiar en la Ley - Federal del Trabajo, si sus normas no se van a aplicar a esta industria?, pues en forma absurda, se elimina el contrato de aprendizaje y se deja como supeviniente la industria familiar, cuyos miembros no tienen más derechos de acuerdo con la Ley más que a estar limpios y con seguridad dentro del taller. Es decir, para nuestros legisladores en este caso que nos ocupa, se preocupan más de la higiene y seguridad que la legalidad y la justicia; pero nosotros no estamos de acuerdo, y aquí desde este modesto trabajo levantamos la voz para que de una vez y por todas se legisle de manera justa y equitativa, porque eso no es justicia, ya que los fundamentos del artículo laboral que en su apartado "A" establece y consagra: "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

Es por tanto, que exigimos que el legislador integre esta laguna del derecho, porque dicha omisión es contraria al espíritu de nuestra Carta Magna, ya que nuestro citado artículo establece muy claramente, y de una manera general, todo contrato de trabajo, pues en primer lugar, dentro de la industria familiar, existe una fuente de trabajo inagotable y aparte de la relaciones consanguíneas, coexiste también la relación de trabajo, asimismo, existe dirección y subordinación y una jornada de trabajo en ocasiones violatorias de la jornada máxima de ocho horas en la que intervienen personas u operarios que aveces son menores de edad y a los cuales se les niega por la omisión de la Ley reglamentaria el beneficio de una jornada mínima, por lo que en muchos casos, dicha labor se semeja mucho a la locación de los romanos.

Es por eso que exigimos que se haga una reforma a la Ley reglamentaria y que se les otorgue las garantías y las seguridades sociales a los miembros de estas modernas ergástulas, no sólo porque es justo y humano, sino que su sola omisión, viola flagrantemente el Artículo 123.

CAPITULO IV
CONCEPTO DEL TRABAJADOR

- a) *¿Que es trabajo?*
- b) *Concepto de Trabajador*
- c) *La Jornada de Trabajo*
- d) *El Salario*

CONCEPTO DEL TRABAJADOR

a) ¿Qué es Trabajo?

Es toda actividad realizada por el hombre con el objeto de producir satisfactores y apra subsanar sus necesidades; la palabra trabajo se deriva de la palabra "trabis", que significa traba, y en un principio el trabajo era considerado como - un castigo o como una traba. El trabajo en la antigua Roma - se consideraba denigrante y sólomente lo prestaban los esclavos, ya que los señores se dedicaban al ejercicio de las armas o a la política, dejando sobre las espaldas de los miles de esclavos, la realización del trabajo. Ha cambiado radicalmente, en primer lugar con el advenimiento del cristianismo y en la actualidad con el concepto de dignidad que se le ha reconocido al trabajador, sin embargo, para los fines de nuestro trabajo, nos atenemos a la definición que nos da la Ley Federal del Trabajo; ya que si bien es cierto que trabajo es toda actividad desplegada por los animales o por las máquinas. Dentro de este contexto, la única actividad digna de tomarse en cuenta es el trabajo humano, porque es a la vez un derecho y un deber social, es decir, se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente --

del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio. Pero, debe entenderse bien, que este trabajo debe de ser subordinado y remunerado por una persona física o moral. Artículo 8º de La Ley Federal del Trabajo.

El maestro Trueba Urbina nos dice comentando el artículo citado: "La disposición es repugnante, porque discrepa del sentido ideológico del Artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del Artículo 123 que -- las relaciones entre trabajadores y patrones será igualitaria para evitar el uso de términos que pudieran conservar -- pasado burgués de subordinación de todo el que presta un -- servicio a otro".

"Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo deba de ser subordinado. Por otra parte, el concepto de subordinación ya no se caracteriza en esta hora al contrato de trabajo evolucionado. Como dijo Macías en el Congreso Constituyente: "El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajados, recuerda el contrato de trabajo del Derecho Civil y --

Los locativos en donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. Los autores modernos del Derecho del Trabajo deshechan el concepto de subordinación, para caracterizar el contrato o relación laboral. El concepto de subordinación se inspiró en el artículo 2578 del Código Civil del 1871.

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio es el siguiente: No entraña subordinación, sino -- simplemente el cumplimiento de un deber, en términos generales trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. En nuestro concepto trabajador es: Toda persona que enajena su fuerza de trabajo o -- sus conocimientos intelectuales o técnicos; con el objeto de obtener una remuneración cierta y en dinero, pactado o convenido con entera libertad; en un convenio verbal o escrito, y estamos de acuerdo con el maestro Trueba Urbina que en nuestros días, en la etapa histórica que vivimos, el trabajo es el cumplimiento de un deber, ya que el trabajo puede dar por -- terminada la relación laboral cuando se le trate con engaños, falta de probidad u honradez, por parte del patrón, o mediante amenazas, injurias o malos tratos (artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo). Con lo que se hace evidente que tal -- subordinación no existe, sino más bien una coordinación bipartida de intereses y objetivos y recomendamos que ese con

cepto de subordinación desaparezca de nuestra Legislación, ya que aparte del tinte castrense del vocablo mismo, significa un estancamiento en las concepciones de reivindicación de justicia social, así como una velada ofensa a la dignidad del -- trabajador a un esclavo, bajo las órdenes de un feudal. Debemos pues, alejarnos como sabiamente nos indica el maestro -- Trueba Urbina de la tradición civilista, pues los trabajado-- res son personas libres que merecen respeto no sólo a su la-- bor, sino también a su dignidad, y por lo mismo, no están sometidos a una autoridad de tipo militar ni cumplen una sentencia en algún instituto carcelario.

Esta tesis del maestro Trueba Urbina se corrobora en el párrafo primero del artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo que dice: "El trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

b) Concepto de Trabajador.

La Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 8º define al trabajador como la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado, sin embargo,

el maestro Trueba Urbina en su comentario define al trabajador de manera más técnica, diciendo: "En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a -- otro mediante una remuneración". A lo cual le agregaríamos -- nosotros que dicha remuneración debe ser cierta y en dinero, -- con fundamento en esta disposición y el magistral comentario de este estudioso del Derecho y sirviéndonos de base fundamental la parte ínfima del apartado "A" del Artículo 123 y de manera general, todo contrato de trabajo "nos atrevemos a afirmar" que la cónyuge, los ascendientes, descendientes y pupilos, que laboran en un taller familiar a las órdenes de un padre-patrón son verdaderos trabajadores, porque reúnen todos y cada uno de los elementos y requisitos que establece la doctrina, y la Ley Federal del Trabajo reglamentaria a su vez, del Artículo 123 Constitucional, ya que dicho artículo establece que, "Sin contravenir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general todo contrato de -- trabajo, por lo que estamos en total desacuerdo con lo preceptuado en los artículo 351 y 352 de la Ley Federal del Trabajo pues como dice el maestro Trueba Urbina en su comentario que el precepto propicia la explotación en el seno del hogar, con el bálsamo de la higiene y la seguridad sociales. no obstante que dichos

trabajadores realizan una labor idéntica a la de cualquier trabajador industrial haciendo caso omiso de la Ley de su condición de trabajadores, alegando el legislador, que las razones que tuvo el Estado para detener su acción frente a un taller familiar, es sin duda, la potestad que reconoce la Ley Civil al jefe de la familia, a cuyo cargo está el sostenimiento del hogar, la educación de los hijos, la alimentación de los mismos, etc., etc., dejando la solución de los problemas que se derivan de las divergencias entre el jefe de la familia y los miembros de ella ocupados en los trabajos del establecimiento, (así lo admite el legislador en materia de trabajo) bajo la competencia de los -- Tribunales Civiles, a cargo de los cuales está el conocimiento de los problemas que surjan o puedan surgir en el seno de una familia. Por lo tanto, la Ley no quiso sujetar a una autoridad distinta el conocimiento y resolución de esos problemas. Por lo que toca a la legislación Civil del Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen -- ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez. Del Código Civil; y 430 (acción VIII del Código de Procedimientos Civiles) a que corresponde la resolución de los problemas que surjan en el seno de la familia, constituida en la forma que queda establecida; aunque tenga su origen en el trabajo, lo cual nos parece absurdo e irracional y falta total de técnica jurídica, pues si se trata de problemas que tienen su origen en el trabajo, debe estar legislado en la Ley Federal del Trabajo y no en la Ley Civil, porque el efecto expensativo de las normas laborales y la interpretación jurídica de las mismas, así lo exige, y los problemas del trabajo, cualquiera que sea su origen, deben regirse por la ley de la materia, pues es absurdo que el Código Civil tenga competencia para redimir problemas laborales solamente por que se sucita en el seno de la familia.

Además los artículos 423 y 424 no hablan de la patria potestad y de la facultad que tienen los padres para corregir a sus hijos y del apoyo que prestan las autoridades haciendo uso de correcciones y amonestaciones; a su vez el artículo 424 del mismo ordenamiento establece: el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer a juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso conocimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

Ahora bien, el artículo 430, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aparte de encontrarse derogado en la actualidad, constituye a nuestro juicio, un error de técnica jurídica procesal, pues en caso de estar vigente no podrá ser supletorio de la Ley Federal del Trabajo, ya que se trata de una Ley de carácter local y nuestra Ley Federal del Trabajo es federal.

Siguiendo con nuestro estudio, podemos decir que los trabajadores de los talleres familiares se encuentran en total estado de indefensión, por lo que es urgente establecer normas de carácter tuitivo para estos trabajadores, que su único pecado es ser hijo de familia, además de que, el Código Civil contempla en sus hipótesis a los hijos menores de edad como el legislador en materia de trabajo, habla de menores y pupilos del pater-familias, pero en ningún momento tanto los Legisladores como los Magistrados del Supremo Tribunal consideran a los hijos trabajadores mayores de edad, que no obstante ser hijo de familia, son -- ciudadanos libres con todos sus derechos objetivos y subjetivos y que son explotados dentro del seno de los talleres familiares, es decir, una cosa es el hijo menor de edad sometido a la patria potestad, y otra muy diferente es un mayor de edad o emancipado. Es aquí donde los legisladores deben poner especial atención para llenar este vacío jurídico, pues una cosa es muy cierta, que dada la índole del núcleo familiar, no se le pueda aplicar a las

relaciones obreros y familiares del Estatuto Jurídico laboral de manera general y en toda su amplitud, y otra muy distinta que se le deje en total abandono jurídico y sin derecho al uso y disfrute de las más elementales garantías sociales como salario justo y remunerador, jornada legal de trabajo, inscripción en el Seguro Social, seguro contra accidentes de trabajo, vacaciones, indemnización por separación, etc., pues actualmente se vive la injusta situación de que las personas ajenas a la familia gozan de todas y cada una de las prerrogativas sociales y los familiares por el sólo hecho de ser consanguíneos, el único derecho que tienen es el de trabajar en forma callada y sumisa porque el jefe de la familia goza de todas las garantías y prerrogativas que establece el Código Civil, contando también cuando con la complicidad de los Legisladores, como presa familiar concurren varios tipos de trabajadores a saber: la cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los pupilos. Sin embargo, para aclarar debidamente los fines de este estudio, debemos analizar a cada uno de sus miembros en particular, por lo que comenzaremos para analizar a los cónyuges.

De acuerdo con la Legislación Civil, los cónyuges son -- los jefes de la familia, y por lo mismo, sus relaciones regirán por la legislación de lo familiar y serán autoridades competentes para redimir sus dificultades los tribunales familiares, -- pues su actividad en materia laboral no tiene relevancia en nues

tro Derecho, ya que generalmente son los propietarios y patrones de la Industria.

Por lo que respecta a los ascendientes que son los padres de los cónyuges, se trata de personas mayores de edad, los cuales no están sujetos a la patria potestad y que por lo tanto, dichas personas si encajan dentro del concepto formal de trabajador y que a nuestro juicio, tienen derecho a la protección que establece la Ley Federal del Trabajo, pues tales personas en la hipótesis de que prestarán servicios a una empresa particular, o del Estado, es decir, a un patrón ajeno a los lazaos de consanguinidad, serían sujetos a todas y cada una de las prestaciones sociales, sin embargo, en la actualidad se encuentran excluidos de nuestra legislación, y lo que es más triste, a una explotación a ojos vistos dentro del núcleo familiar, por la absurda ceguera y estrecho criterio de los legisladores. A estas personas la Ley Civil les concede acción alimentaria en contra de sus descendientes, pero eso no es más que una defensa de carácter civil pero la remuneración por su trabajo se deja a la buena voluntad de sus consanguíneos, que en la mayoría de las veces, no les concede el descanso semanal, lo cual constituye no solamente una flagante violación al derecho común, sino también una ingratitude para estas personas.

En el caso de los descendientes para fines de nuestro análisis, tenemos que analizar dos situaciones: Primera, cuando los descendientes en cuestión son menores de edad; Segunda, cuando -

los descendientes son mayores de edad.

En el primer caso nos encontramos con menores de dieciocho años a los cuales se les encuentra sometidos a la patria potestad y sus relaciones se rigen por los principios de la Ley Civil, y su trabajo se considera como su aportación al núcleo familiar, ya que en este caso, el padre de familia por las disposiciones establecidas en la legislación familiar tiene la obligación de proveer a su educación y alimento de los menores; y el hijo, la obligación de obedecer a sus padres. Además de que carece de capacidad jurídica, y no puede comparecer a juicio ni obligarse en ninguna forma, sin el consentimiento expreso de quienes ejercen la patria potestad. En este caso, nos encontramos ante relaciones normales de materia familiar, sin embargo, cuando estos descendientes se encuentran emancipados, o son mayores de edad, es decir, que pasan ya de los dieciocho años, han dejado, sólo por este hecho, de estar sometidos a la patria potestad, o dicho de otro modo, han adquirido los derechos ciudadanos y tienen ya la capacidad de ejercicio. Es aquí donde en nuestro concepto, estas personas han dejado de ser hijos de familia y deben ser considerados como verdaderos trabajadores de la empresa.

Por lo que respecta a los pupilos, la Ley no explica en qué consiste la calidad de pupilo, sin embargo, el diccionario de la Lengua española define a los pupilos: "Son los menores de edad sometidos a la tutela de un pariente consanguínea, es decir,

que el pupilo estará sometido a la autoridad del tutor durante el período que dure la minoría de edad. En este caso, como en el anterior, cuando el pupilo alcanza la mayoría de edad, se termina la tutela y desde ese momento, debe considerarse como trabajador, simple y llanamente. Pero nuestra Ley Federal del Trabajo no legisla nada al respecto, dejando a estos ex-pupilos al margen de la Ley. Por lo expuesto consideramos: que tanto ascendientes, descendientes mayores de edad y pupilos que han alcanzado la ciudadanía, y por lo mismo ha dejado de existir la tutela, deben ser considerados como trabajadores, para que se les aplique en sus relaciones de carácter laboral la Ley Federal del Trabajo, pues así lo dicta la equidad y la justicia, ya que sus relaciones de carácter civil serán redimidas dentro de los juzgados familiares. En virtud de que la Ley del Trabajo es Federal y las relaciones de trabajo entre estas personas dentro del taller familiar, - con relaciones de trabajo sujetas a ningún contrato civil, es lo que proponemos, que en la Ley Federal del Trabajo se incluya en inferior reforma un capítulo sobre Derecho Laboral Familiar, con las atenuantes que consideren procedentes, puesto - que se trata de un estatuto especial, pero que al fin y al cabo venga a dar como resultado el goce y disfrute de las más elementales garantías sociales para este grupo proscrito de -

de nuestra legislación laboral. No se trata de desmembrar la familia, ni alterar su funcionamiento, como base de la estructura social, sino por el contrario, aplicar los principios de justicia y equidad a los miembros de esta industria, extendiéndoles con ello, la protección y goce de las garantías sociales que establece nuestra Constitución, en su Artículo -- 123, pues a un buen padre, no le será gravoso ser un buen patrón y a sus hijos y ascendientes ser buenos trabajadores.

c) La Jornada de Trabajo.

Desde los tiempos más remotos, hasta la organización gremial de la edad media, solamente se conoció un principio de reglamentación de la jornada de trabajo; sólo que esta limitación a la excesivamente larga y extenuante jornada laboral. No tuvo su base en algún principio humanístico ni en reglamentación jurídica alguna, sino en la propia ley de la naturaleza, ya que la naturaleza limitó la jornada de trabajo de la salida del sol a la puesta del sol, pues de lo contrario, dicha jornada podría prolongarse en forma ininterrumpida ya que al ponerse el sol, los siervos y los esclavos debían -

de dejar de trabajar, en virtud de no existir una fuente luminosa para proseguir la labor.

Sólomente en algunos trabajos especiales como en la minería, se logró alguna reducción, aunque sin control de alguna especie (1).

El Derecho Civil con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, hizo posible la extensión ilimitada de la jornada de trabajo, siendo el liberalismo, la doctrina que con más frecuencia se opuso a la reglamentación: "El -- hombre es libre, ¿cómo prohibirle que trabaje diez, doce o -- catorce horas?, ¿no equivale esta prohibición a impedirle -- que obtenga una ganancia lícita?. La limitación de la jornada traerá consigo la reducción de la ganancia, y por tanto, -- es incompatible con la libertad natural del hombre. De esta -- manera y hábiles razones, saliendoinclusive en defensa de los trabajadores pudo el liberalismo, durante todo el pasado di-- glo impedir la reglamentación de la jornada de trabajo (2).

(1) De la Cuenca Navío, "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A. México 1962. Pág. 20.

(2) Id. "Ob. Cit." Pág. 489.

Todas las críticas al sistema individualista liberal giraron alrededor de esta materia, y además se dijo: que las jornadas de quince o más horas que apenas si dejaban tiempo al trabajador para dormir, eran incompatibles con la persona humana, ya que obligaban al individuo a llevar una vida de animal, comer y dormir con la particularidad de que debido a los bajos salarios, no quedaban ni siquiera medianamente satisfechos, además, el trabajo excesivo agota en forma rápida y prematuramente las energías del hombre, llevándolo a una vejez prematura o a la invalidez en forma fatal y segura. No faltó alguien que apoyándose en estas razones, declarara nula la cláusula del contrato que fijara una jornada excesiva. ¿No es contrario a la moral y a las buenas costumbres, se decía, reducir la vida del hombre a la de animal y minar su salud paulatinamente?

Fue Roberto Owen, el primero que intentó en sus fábricas de New Lanark, la reducción de jornada de trabajo, sin embargo, pese a la activa propaganda desplegada, siguió sordo el Parlamento Inglés, y sólomente en algunas industrias como la de hilados y tejidos se fijó en once horas la jornada máxima.

En los decretos de la Convención Francesa de 1848, se llevó a cabo un nuevo intento de reglamentación con el fin

de reducir la jornada de trabajo, y desde esa época, no han faltado las peticiones obreras en favor de la reglamentación.

A pesar de la derrota del liberalismo y del cambio de la política de algunos países, encontraron los industriales nuevas razones para oponerse a la limitación de la jornada. Se adujo que tal reducción iba a traer como consecuencia una disminución de la producción y que la Industria Nacional iba a quedar en desventaja, respecto a aquellos países que no la adoptasen. Que la medida podría ser buena, pero inoportuna, y que para ello sería necesario un acuerdo internacional(3).

Los trabajadores por su parte, replicaron que no era cierto, que la reducción de la jornada afectara de tal manera al volumen de producción, disminuyéndola al grado de hacer la incosteable, pues el hombre que trabaja un promedio de catorce o dieciséis horas, tiene que rendir un trabajo de mala calidad; lo que se pierde en tiempo, se gana en intensidad y calidad, y en consecuencia tendrá una compensación, y probablemente un aumento en la producción (4).

{3} Id. "Ob. Cit." Pág. 499.

{4} Id. "Ob. Cit. " Pág. 489.

Afortunadamente este período fue trascendido aunque no en forma fácil, ya que esta conquista laboral se obtuvo por medio de la presión y la lucha de la clase obrera.

La primera disposición que limita la jornada de trabajo en nuestra legislación, se encuentra en el artículo 1º de la Ley del 19 de octubre de 1917, dada por Cándido Aguilar, para el Estado de Veracruz, en esta Ley se limitaba a nueve horas la jornada de trabajo, sin embargo, fue el proyecto de Ley de Zubarán Capmany, el primero que fijó en ocho horas - la jornada máxima. De igual manera los artículos 71 y 73 de la Ley de Trabajo de Yucatán, de Salvador Alvarado, fijaron también como límite la jornada, que salvo algunas excepciones, era de ocho horas (5).

Se entiende por jornada de trabajo, el lapso de tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible jurídicamente, para que el patrón utilice la jornada de trabajo intelectual o material.

Nuestra Carta Magna únicamente se limita a fijar el lapso de tiempo que dura la jornada de trabajo, pero no la define de ninguna manera, igualmente en la Ley Federal del

(5) Id. "Ob. Cit." Pág. 298.

Trabajode 1931 el legislador no se preocupó por definir la jornada de trabajo y sólo se concreta en forma casuística, a establecer las diferentes jornadas de trabajo y el tiempo de su duración. en cambio, la Ley Federal del Trabajo vigente, nos define la jornada de trabajo en su artículo - 58 diciendo: "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo". Es decir, el período de tiempo determinado por la Ley durante el cual el operario esta a disposición del patrón para desempeñar su trabajo, sea este material o intelectual o de ambos géneros, es lo que constituye la jornada de trabajo.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 123 hace referencia sóloamente a dos jornadas de trabajo en las -- fracciones I y II del apartado "A" que a la letra dice:

- "Fracción I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas."

- "Fracción II. La jornada máxima nocturna será de siete horas."

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 60 tres clases de trabajo a saber: diurna, nocturna y

mixta, de donde resulta que nuestra Ley, va más allá de lo establecido del artículo 123 Constitucional, al establecer la jornada mixta de trabajo; más como dice el maestro Mario de la Cueva: "Aún cuando la jornada mixta no se encuentra prevista en la Constitución, es sin embargo, una necesidad y concuerda perfectamente con las disposiciones del Artículo 123, y que corre con frecuencia que es preciso iniciar un trabajo antes de las veinte horas para continuarlo después, en virtud de esa mezcla de los dos horarios, no puede establecerse si se trata de una jornada diurna o nocturna, pero la Ley ha resuelto la cuestión" (6).

El citado artículo 60 se encarga de enumerar las distintas clases de jornada de trabajo y nos dice: "jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas; Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas; Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si -- comprende tres horas y media o más, se considerará jornada nocturna".

(6) De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1962

No obstante, nuestra Ley laboral vigente distingue de manera clara y precisa las distintas clases de jornada a - que puede estar sujeto el trabajador, lo hace más o menos de manera arbitraria y, sin embargo, esto se subsana si to mamos en consideración que hay ocasiones en que es necesario utilizar todo el tiempo, para aumentar la producción y aquí es donde se utilizan trabajadores a los cuales se les asignan tres turnos diferentes, y dentro de estos turnos, - entran en funciones las tres clases de jornada de trabajo que establece la Ley como tal.

Resumiendo podemos decir: La jornada máxima es el lí mite de tiempo marcado por nuestra Constitución Política - vigente, y por la Ley Reglamentaria del Artículo 123, du- rante el cual, el trabajador se encuentra a disposición pa- ra el desempeño de sus labores. Nuestra Ley fundamental - es teminante al establecer como jornada máxima diurna el de ocho horas; y siete horas para la jornada nocturna. Estas disposiciones son recalçadas por la Ley Federal del Traba- jo, la que en su dispositivo 61, dispone que la duración - de la jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas; y siete horas para la jornada nocturna; y siete horas y media la mixta.

El Artículo 123 establece en sus fracciones I, II la jornada de trabajo de la siguiente manera:

Fracción I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Fracción II. La jornada nocturna será de siete horas. en su parte final, la fracción II dice: Quedan prohibidas las labores insalubres y/o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro tipo de trabajo después de las diez de la noche a los menores de dieciseis años.

La fracción II preceptúa: Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis hora.

En su fracción XI ordena: "Cuando por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado para las horas normales; en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas".

V en su fracción XXVII, expresa que, "Serán condiciones nulas y no obligará a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: A) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo".

En su apartado "B" en el Artículo 123, fracciones I y II establece idénticos derechos.

"Fracción I. La jornada máxima de trabajo diurno y nocturno serán de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con cien por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso, el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas".

Nuestra Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 58 que "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar el trabajo".

Esta disposición, viene a aclarar la incógnita o duda que existía, pues erróneamente se pensaba que la jornada de trabajo era el tiempo efectivo que el trabajador presta al patrón. Pero este artículo establece que: basta que el trabajador esté a disposición del patrón, aunque efectivamente

no labore para que se considere jornada de trabajo.

Los artículos 59, 60, 61 y 62 establece que la jornada máxima no podrá exceder de ocho horas, siendo diurna y de siete horas cuando sea nocturna. Por lo expuesto, deducimos que tanto nuestra Ley Fundamental como la Ley de la materia en que la jornada de trabajo es de ocho horas, pero deja -- abierta la posibilidad de que en el futuro se establezca una jornada menor, así lo previeron nuestros legisladores al interpretar el sentido verdadero que le dieron los constituyentes de 1917 al Artículo 123, y que quedó consignado en el -- artículo 62 de la Ley Federal del Trabajo, y para fijar la jornada de trabajo nos remite el artículo 5º, fracción III -- de dicho ordenamiento que a la letra dice: "Artículo 5º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo -- que no surtirá efecto legal, ni impedirán el goce del ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación -- que lo establezca. Fracción III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo, a juicio de Junta Local de Conciliación y Arbitraje".

Como lo acentamos anteriormente, la Ley deja abierta -- la posibilidad de que en los casos en que el trabajo sea demasiado fatigoso para el trabajador, reducir la jornada de -- trabajo. Si a juicio de las citadas autoridades, la jornada de trabajo de ocho horas resulta excesiva.

El maestro Mario de la Cueva nos dice: "El Artículo -- 123 ha ido más lejos, haciendo de la jornada de ocho horas, la jornada máxima absoluta y dando oportunidad para que, respecto de determinados trabajos, se fije como jornada un número menor de horas" (7).

"Es indudable que la Ley no puede referirse a la jornada que excede de ocho horas porque ella es nula para toda -- clase de trabajo; de ser así, habría bastado con que se dijera que era nula la cláusula que fijara una jornada mayor de ocho horas (8).

"Si el principio de la jornada de ocho horas se ha considerado como regla general, habrá ocasiones en que el desarrollo de energía de trabajo durante ese lapso resulta excesiva, mucho se discutido por el trabajo de los buzos, de ahí pues, que no hubiera querido dar la Ley una regla invariable y que estimara preferible, consignar un principio flexible -- para que; cuando la naturaleza del trabajo lo demanda, se fije una jornada máxima, con duración menor de ocho horas (9).

(7) Id. "Ob. Cit." Pág. 608.

(8) Id. "Ob. Cit." Pág. 608.

(9) Id. "Ob. Cit." Pág. 608

Como excepción a la jornada máxima de trabajo, está la jornada extraordinaria, la que se encuentra consignada, en la fracción XI de nuestro Artículo 123, y reflejada en los artículos 65, 66 y 67 de nuestra Ley Federal del Trabajo y relativos de la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado.

El Dr. Mario de la Cueva, en su obra monumental nos dice: "Se debe entender por horas extras de trabajo, todo servicio que presta después de las horas de jornada normal, es la prolongación de la actividad normal de la empresa" (10).

Por mandato legal, la jornada extraordinaria de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana. Únicamente en forma excepcional podrá transgredir dichos límites; en caso de siniestro, cuando peligre la vida del trabajador o de sus compañeros, la de su patrón, o la existencia de la empresa en cuyo caso se prolongará por el tiempo necesario para prevenir esos males; artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, al analizar la jornada de trabajo que aporton tan o sufren los integrantes de un taller familiar, no puede

(10) Id. "Ob. Cit." Pág. 608.

mos encuadrarla dentro de los tipos establecidos en la Ley, debido a que la actividad de estos trabajadores no se encuentra establecida la Ley, ya que los artículos 351 y 352 el primero de los cuales se encarga únicamente de definir de lo -- que se debe entender por taller familiar sin hacer referencia alguna, ya no digamos aun reglamento interior de trabajo, sino simplemente se les ignora en forma olímpica, por lo consiguiente, el artículo 352 niega la aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo a los talleres familiares y únicamente -- hace excepción a las normas de higiene y seguridad, es decir, a la Ley lo único que le interesa es la existencia de -- talleres higiénicos y con seguridad o para decirlo en ellos, por lo que el artículo 353 nos dice: "La inspección del trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior". Pero el artículo anterior se refiere únicamente al establecimiento, pero en que laboren en el mismo, o sea, que nuestra Ley Federal del Trabajo comentada en los citados artículos, es protectora y reivindicadora de los talleres familiares, dejando a sus miembros a la buena de -- Dios.

Nos encontramos pues, no solamente, ante una verdadera laguna de la Ley Federal del Trabajo, sino además, ante una

incalificable injusticia, ya que los señores legisladores, - haciendo caso omiso del espíritu reivindicador del Artículo 123, remiten el problema a la Legislación Civil, no obstante que dichas relaciones aunque de tinte familiar, contienen en su seno relaciones individuales de trabajo, y sin embargo, - cuando se recurre al Código Civil para hacer un poco de luz y de justicia en las cuestiones que surgen de los talleres - familiares, nos encontramos con la terrible realidad de que - los preceptos del Código Civil, en materia local y federal, hablan únicamente de la patria potestad, y en ningún momento ni en la letra, ni en el espíritu de la norma y ni siquiera en su interpretación, encontramos algún dispositivo que regule las actividades de los miembros de los talleres familiares. Se han olvidado los señores civilistas y los tratadistas del Derecho Laboral de establecer siquiera un mínimo de garantías para suavizar el yugo que soportan estos trabajadores ignorados en ambos ordenamientos; se olvidan inclusive, de los principios generales del Derecho como son: justicia y equidad, dejándolos en total estado de indefensión. Por lo que nosotros en este sencillo trabajo, nos atrevemos a -- proponer que se reforme la Ley Federal del Trabajo y que se les otorgue a las personas que laboran en los talleres familiares, un mínimo de garantías que ya se encuentran establecidas en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, este reclamos de justicia y más que de justicia, debe ser un reconoci-

miento a la realidad de las actividades que desarrollan estos trabajadores, pues en ningún momento se les ha dado acceso a la seguridad social tan necesaria en nuestros tiempos.

Por lo que respecta a su jornada de trabajo, estas personas tienen hora de entrada, pero no de salida, encontrándose pues, a disposición de padre-patrón o del cónyuge-patrón-prácticamente las veinticuatro horas del día. Además, deben estudiar los señores legisladores a fondo, la situación de los operarios menores de edad, ya que el Artículo 123 en la parte final de la fracción II nos dice: que quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo tipo de trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años, sin embargo, tratándose de los talleres familiares, en la mayoría de los casos violan en forma flagrante la citada disposición sobre todo, cuando se trata de la producción en las temporadas festivas de fin de año, cuando en dichos talleres se desarrolla una febril actividad, con el objeto de cumplir las exigencias del mercado. Temporadas en que la jornada de trabajo no tiene un término definido, haciendo caso omiso si se trata de personas menores o mayores. En esta situación, no solamente la fracción II, del Artículo 123 es ignorada, sino también la fracción III en la que estipula que los menores de -

catorce años no deben de prestar ningún trabajo porque lo --
prohíben expresamente, y que los menores de dieciséis años -
tendrán una jornada máxima de seis horas diarias, es vilada
en forma indiscriminada en los talleres familiares, por lo -
que es urgente una reforma no al Artículo 123 que es perfec-
to en su redacción, ya que el mismo, en ningún momento hace
distinción entre trabajadores y trabajadores consanguíneos, -
sino que la Ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal del
Trabajo en forma inconstitucional, hace y lleva a cabo esta
distinción discriminante, por lo que los artículos 351, 352 y
353, no son más que un lastre pesado, de la tradición civi-
lista, deben desaparecer y en su lugar, debe establecerse un
artículo especial que de origen y nacimiento al derecho labo-
ral-familiar, es decir, en lugar de esos obsoletos artículos
que someten a los trabajadores de la empresa familiar a una-
verdadera jerarquía al Artículo 123 y otorgarles un mínimo -
de garantías, ya que el Artículo 123, en ningún momento hace
mención a que se excluya de las garantías sociales a trabaja-
dor alguno, por el sólo hecho de ser familiar. Por lo que -
proponemos que se establezca como jornada máxima de trabajo
en los talleres familiares la de ocho horas para el trabajo
diurno y siete horas para el trabajo nocturno; que se prohí-
ba en la Ley la utilización del trabajo de menores de cator-

ce años, y que los mayores de catorce años pero menores de dieciseis, tengan una jornada máxima que no sobrepase de las seis horas, y que no laboren también después de las diez horas de la noche.

Que se les inscriba en el Seguro Social a todos los miembros del taller familiar, para que entren a gozar plenamente de las garantías sociales que establece nuestra Constitución Social. Que se estudio exhaustivamente, no solamente la higiene y seguridad del establecimiento, sino cada uno de los oficios en particular, que realizan los operarios del taller familiar, para que, en su caso, de acuerdo con lo fatigoso del trabajo se pueda en un momento dado, a juicio de las autoridades de Conciliación y Arbitraje reducir la jornada de trabajo, cuando a juicio proceda pues, antes de ser -- trabajadores,, son seres humanos, y como familiares, debería tenerse mayores consideraciones inclusive, si es posible, su perar en todo caso las garantías que establece nuestra Ley.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, regula en sus artículos 173 a 180 el trabajo de los menores y establece al respecto; Artículo 173: "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis, queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo, a lo

que nos comenta el Maestro Trueba Urbina lo siguiente: " La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones sociales de carácter laboral y educativo para menores de edad quedará a cargo de la Inspección del trabajo por lo que si ésta no procede con celo, atinencia y con la franca colaboración resultará nulatoria. De manera especial debe vigilarse el cumplimiento de los artículos 22 y 23 de la Ley para que la educación de los menores sea eficaz". Respecto de los artículos 22 y 23 a los que hace referencia el maestro Trueba dispone lo siguiente: Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y mayores de dieciseis, que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

En su comentario, el maestro Trueba Urbina nos asienta lo siguiente: "La educación obligatoria a que se refiere el precepto anterior, es precisamente la primera que imparte gratuitamente el Estado en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 3º Constitucional. El órgano administrativo que debe aprobar la compatibilidad entre los estudios y el trabajo, en caso de los menores de dieciseis años, es la Inspección del Trabajo Local o Federal según el caso. Es obligación de esta Institución Social

velar por el cumplimiento efectivo de esta disposición, evitando que los menores de catorce años laboren, como actualmente acontece. Igualmente gozarán de esta garantía los menores de dieciseis años que no hayan terminado su educación obligatoria. Los patrones que empleen a trabajadores menores, contradiciendo a la disposición comentada, serán acreedores que se les imponga como sanción, una multa de cien a cinco mil pesos, conforme a lo establecido en el artículo 879 de esta Ley".

Artículo 23. "Los mayores de dieciseis años pueden libremente prestar su servicio, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciseis, necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del inspector de trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que le corresponden".

El maestro Trueba Urbina al comentar el artículo, cita o establece que: "Los mayores de dieciseis años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo así como también gozan de capacidad procesal para intentar --

ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o del Contrato de Trabajo. Por otra parte, los mayores de catorce años y menores de dieciseis años, pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a -- que se refiere la Ley, de donde se deriva a su vez, la capacidad procesal de los mismos" (11).

Artículo 174: Los mayores de catorce y los menores de dieciseis años, deberán obtener un certificado médico que -- acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá -- utilizar sus servicios.

El maestro en su comentario nos dice: "Los menores de catorce y dieciseis años están sujetos a una vigilancia estricta por medio de los inspectores del trabajo por el cumplimiento de la función social que les encomienda la Ley a estos funcionarios administrativos del trabajo. El certificado a que se refiere el precepto, podrá ser expedido por cualquier médico, pero será más conveniente que éste sea del Instituto Mexicano del Seguro Social".

(11) Trueba Urbina Alberto, "Ley Federal del Trabajo Comentada", Editorial Porrúa, México, Pág. 29 y 30.

Artículo 175, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores: I. De dieciséis años en:

- a) Expendios de bebida embriagante de consumo inmediato.
- b) Trabajo susceptible de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las Leyes.
- i) Los demás que determinen las Leyes.

II. De dieciocho años en:

- a) Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 173, las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellos que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas. químicas o biològicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

El maestro Trueba nos comenta que: "Seguramente por la dificultad que implica el considerar de una manera general peligrosa e insalubre, hasta la fecha no se han expedido los reglamentos respectivos. Estimamos prácticamente imposible que se pueda catalogar una labor peligrosa o insalubre, ya que esto depende, sobre todo hoy en día, dado los avances de la técnica, de las medidas de seguridad que se adopten en las empresas".

Artículo 177, la jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los -- distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículos 178, queda prohibida la utilización de trabajo de los menores de dieciseis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán en un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los domingos y de los descansos obligatorios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 75, es decir, de acuerdo con los dispositivos enunciados, los días domingos y de descanso obligatorio se pagarán con salario doble.

Artículo 179, los menores de dieciseis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables por lo menos.

El maestro en su comentario agrega además, que los menores tienen derecho a que se les cubra una prima del veinticinco por ciento de los salarios que le corresponden durante el periodo, de sus vacaciones.

Artículo 180, los patrones que tengan a su servicio menores de dieciseis años, están obligados a:

1. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que estén aptos para el trabajo.

- II. Llevar un registro de inspección especial, con la indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo.
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del trabajo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y
- IV. Proporcionar a la inspección de trabajo los informes que le soliciten [12].

De nueva cuenta damos fe de la incongruencia que existe en nuestra ley Federal del Trabajo, pues en este capítulo segundo y en los artículos citados, se da una amplia y pormenorizada protección al trabajo de los menores, sin embargo, - el caso de los menores que trabajan en los talleres familiares ha quedado en el olvido, como si no existieran estos preceptos, a nuestro juicio, son totalmente acertados, aunque la mayoría de los casos se trata de letra muerta, debido principalmente más que nada, a la abulia de los inspectores de trabajo y al poco caso que de ellos hacen los empresarios, sin

[12] Trueba Urbán Alberto, "Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada", Pág. 99, 100 y 101 de la Ley citada.

embargo, coontituyen un esfuerzo excomiable, de parte de nuestros legisladores y de las autoridades del trabajo. Por lo que nosotros proponemos que se le dé mayor dinamismo a estos preceptos para que se cumplan de manera estricta y proponemos además, en honor a la justicia y equidad que se amplíe su -- competencia mediante la reforma pertinente, para que se hagan extensivos a los trabajadores menores de edad que laboran en condiciones arbitrarias e indiscriminadamente dentro de los -- talleres familiares. Que se instrumenten en las reformas. -- apropiadas, para que los beneficios que establece estos preceptos protejan la vida, la salud y la educación de los menores que laboran en el seno del taller familiar, ya que no existe una razón de peso, ni moral, ni jurídica, para que étos vivan al margen de los preceptos del Artículo 123, ya que como lo dijimos con anterioridad, tal discriminación constituye -- una incongruencia totalmente inconstitucional de la ley reglamentaria, pues en ningún momento nuestro glorioso Artículo -- 123 establece esta denigrante distinción entre menores extranjeros y menores consanguíneos. Pues dejar las cosas como están actualmente, más que un atentado a al dignidad de estos menores. constituye un verdadero desvío de poder de la Ley reglamentaria, pues en la práctica en muchos talleres familiares, trabajan menores de todas las edades, y lo que es más, la -- ambición del pater-familias, muchas veces no les permiten ni

terminar su instrucción obligatoria, y en el colmo de su avaricia, ni siquiera respetan la jornada de trabajo máxima que es de ocho horas, y existen padres patronos de talleres familiares que sólo ven en sus hijos trabajadores un signo de pesos. Es hora pues, de terminar con esta moderna esclavitud - mediante una verdadera reglamentación del trabajo familiar.

Y por lo que respecta a los demás trabajadores que laboran dentro del taller familiar, como son la cónyuge y los ascendientes del patrón pater-familias como un acto de justicia debería inscribirlos cuando menos en el régimen voluntario del Seguro Social, pues si las relaciones familiares se rigen por el respeto y el amor filial, la aplicación de las garantías sociales dentro del seno de los talleres familiares, lejos de disolver el núcleo familiar, vendrán a darle con el tiempo más fuerza a la familia.

d) El Salario

El salario es sin lugar a dudas, la fuente principal de ingresos del trabajador, sin embargo, el verdadero patrimonio del trabajador es su energía de trabajo, pero cuando dicha energía se entrega a otro, la salud y la vida hallan su aseguramiento en el derecho laboral, pues en dicha relación - irrumpe el salario, como un elemento que además de asegurar -

la salud y la vida, permite al hombre elevarse a una vida auténticamente humana.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 82, nos dice textualmente: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Pero esta retribución no puede ser arbitraria ni quedar a la voluntad de las partes contratantes, sino que, debido a la separación del derecho laboral, del frondoso y secular tronco del Derecho Civil, de ahí en adelante sus instituciones jurídicas son de carácter autónomo, de tal manera, que actualmente el salario lo fija la Comisión de Salarios Mínimos con fundamento en la Ley.

El Artículo 123, en su fracción IV establece los salarios mínimos que deberán de disfrutar los trabajadores que serán generales o profesionales, los primeros regirán en unas varias zonas económicas; los segundos, se aplicarán en determinadas ramas de la industria o del comercio o en profesiones oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de fami

lia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales integradas por representantes de los patrones y del Gobierno, y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales. Con esto llegó a su fin todo el sistema civilista de la libre concurrencia, la libre contratación y - sobre todo, la teoría de la autonomía de la voluntad, buscándose con ello reivindicar y proteger a las clases desvalidas que tienen como único patrimonio su fuerza de trabajo.

Nuestra legislación laboral en su artículo 90 define - el salario mínimo en la forma siguiente: "Salario mínimo es - la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo". Para que el salario pueda cumplir su cometido, debe satisfacer con amplitud generosa las necesidades de toda índole del trabajador y su familia, ya que este salario ante todo, debe ser instrumento de justicia social, en consecuencia fue que inspirándose en este principio de la justicia social la Comi-

sión Nacional de Salarios Mínimos, cuando se presentaron las reformas de 1962, pensó en los salarios mínimos profesionales, debido a que de todas las regiones del país llegaban -- quejas de los trabajadores de diversas profesiones y oficios, cuya retribución del mejor de los casos, apenas llegaba al -- salario mínimo y convencida dicha comisión de la necesidad -- de la institución, la incluyó en la fracción IV del artículo 123 y los coincide con un salario que se elevaría sobre los elementos de los salarios mínimos generales, para conside-- rar las condiciones de las distintas actividades industria-- les y comerciales, las cuales podremos definir las de la manera siguiente: "Como la actividad menor que puede pagarse -- por un trabajo que requiere capacitación y destreza, en una rama determinada de la industria, del campo del comercio o -- en profesiones, oficios o trabajos especiales, y cuya misión según lo expuesto es elevarse sobre los salrios mínimos generales para ocnstituir el mínimo remunerador de la profesión"

Esté artículo de nuestra Ley amalgama y unifica en forma magistral los caracteres legales y sociales del salario -- en consecuencia, analizando el salario que perciben los tra-- bajadores de los talleres familiares diremos con fundamento

en la Ley en sus artículos 84 y 85, y sobre todo, en relación a la fracción XXVII, inciso b) del Artículo 123 Constitucional y los demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, llegamos a la conclusión de que los miembros del taller familiar sufren en materia de salario, la más inícuca de las explotaciones puesto que no solamente son olvidados en la Ley donde se les niega todo reconocimiento como -- trabajadores, sino que además, el salario que perciben, y digo perciben, porque en ocasiones sólo reciben alimento y habitación a la manera que el pater-familia se los proporciona en forma arbitraria y a su conveniencia, ya que no existe -- dispositivo legal alguno que limite o establezca un salario cierto y en efectivo, para estos trabajadores. Aún poniendo nos en el supuesto de que el pater-familias, o sea, el patrón del taller familiar les pagase el salario mínimo establecido en la Ley, aún así, dicho salario está muy lejos de ser remunerado y más lejos de ser un salario justo, ya que sólo lo cubriría la contraprestación por el servicio realizado por el familiar trabajador, ya que dicho salario sería un salario totalmente austero, es decir, ayuno de todas y cada una de las prestaciones que establece la seguridad social y que a juicio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje -- no constituye un salario justo ni remunerador. Razón por la cual, desde este modesto trabajo, levantamos nuestra voz solidaria para pedir que cese de una vez por todas esta explo-

tación económica; dentro de los talleres familiares, pues "el que es buen juez, por su casa empieza", el trabajador de los talleres familiares en la mayor parte de los casos carece de todas las prestaciones sociales, así pues, no tiene derecho de mandar ante las autoridades del trabajo, el pago de indemnizaciones en el caso de despido injustificado por el sólo hecho de ser familiar consanguíneo. Por las mismas obvias razones que se le niega el acceso a los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando sumido en un total estado de indefensión y todo, por una mala interpretación del espíritu de la Ley. En infinidad de casos que no se encontraban previstos en la Legislación Laboral, se ha extendido la protección de la Ley y del Artículo 123, pero en el caso de los talleres familiares se ha olvidado el espíritu del artículo 123 y la fuerza expansiva del derecho del trabajo, en este caso concreto, el Artículo 123 ha quedado restringido en función reivindicatoria; y la Ley reglamentaria, se ha excedido haciendo nulatoria la protección de los monstruosos artículos 351, 352 y 353, la protección a los familiares explotados en los talleres y todo por temor ancestral del legislador a disgregar la familia. Tal parece que en el caso de la familia el hacer justicia en la familia es un delito, lo cual en nuestro modo de ver las cosas es absurdo, ya que justicia es darle a cada quien lo suyo, y donde impera la justicia, nunca imperará el desorden y la mala vo-

CAPITULO V

NECESIDAD DE INSTRUMENTAR UNA REFORMA LABORAL EN MATERIA FAMILIAR EN BASE A LAS NORMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL YA EXISTENTES

- a) *Necesidad de Proteger a los hijos y
Cónyuges de la Empresa Familiar.*
- b) *Iniciativa del H. Congreso de la Unión*

luntad, mucho menos, los malos entendidos. Entendamos la --
justicia como parte integrante de la felicidad y el ingre--
diente principal del bien común, pues en donde impera la jus--
ticia siempre habrá paz y progreso, habrá dignidad y respeto,
habrá más unión y más fuerza para la familia que redundará -
en beneficio y progreso no sólo de nuestra nación, sino del
mundo en el orden económico, moral, cultural y espiritual, -
no sólo de nuestro país, sino para el ejemplo de la humani--
dad.

NECESIDAD DE INSTRUMENTAR UNA REFORMA LABORAL
EN MATERIA FAMILIAR EN BASE A LAS NORMAS
DE DERECHO CONSTITUCIONA Y
LABORAL YA EXISTENTES

En nuestros días para muchos tratadistas; es una organización económica de carácter primitivo que ha sobrevivido al paso incesante del tiempo y a las revoluciones sociales e industriales, sin embargo, esta organización está presente y viva en el ámbito social en que nos desenvolvemos diariamente y que a todas luces consideramos absurdo que se deje al margen toda regulación jurídica y social. En virtud de que es la familia el núcleo fundamental que constituye la sociedad y fortalece los lazos no sólo de nuestra nacionalidad y de nuestra identidad como cultura, sino que también constituye la célula económica que en un futuro generará a partir de su planta productiva, nuestra economía autóctona.

Es la industria familiar, la base más fuerte y más firme, en donde se sustenta la fuerza económica de un país, ya que la ciencia económica al definir la palabra economía, nos

dice que proviene de los vocablos griegos OIKOS y NOMOS que -- significa economía del hogar, y en consecuencia, una economía del hogar bien llevada dará como resultado una economía nacional más fuerte y un país rico y poderoso.

No creemos posible, ya que la historia así lo demuestra, prescindir de la industria familiar, pues para nosotros -- los talleres familiares son un paso necesario para la organización de las grandes empresas, de toda la organización política y sobre todo económica, es decir, en nuestro concepto el taller familiar es el punto de partida, con su cúmulo de experiencias para alcanzar el gran desenvolvimiento empresarial e industrial de nuestro días.

a) Necesidad de Proteger a los Hijos y Cónyuges de la Empresa Familiar.

La empresa familiar no solamente debe tomarse como la célula para el desenvolvimiento demográfico, y esperar pacientemente que la historia vaya liquidando paulatinamente la -- empresa familiar, sino por el contrario, no sólo el Estado, si no los tratadistas del Derecho Laboral, deben propugnar y buscar las soluciones jurídicas más idóneas para la protección y la preservación y conservación de la empresa familiar, así como de los derechos y garantías de los miembros que la integran. -

Es tiempo ya de que las autoridades del trabajo y el Poder Legislativo, dejen esa actitud de avestruz y saquen la cabeza -- del hoyo y contemplen la realidad de la empresa familiar, y haciendo a un lado sus prejuicios y titubeos injustificados, y legislen sobre esta materia a la que por tantos siglos han hecho el vacío.

Refrenando con esta actitud incomprensible en nuestros tiempos, un cúmulo de injusticias y explotaciones que sufren y padecen calladamente, los miembros de los talleres familiares-- debido al temor ancestral de disolución familiar. Los miembros que operan en los talleres familiares, los hijos y las cónyuges en un alto porcentaje que pasan del ochenta y cinco por -- ciento, laboran en forma callada y sumisa, a la orden de un pa-terfammilia-patrón, jornadas extenuantes que violan a todas lu-ces la jornada legal que establece la Ley Federal del Trabajo; es decir, tiene hora de entrada pero no de salida, careciendo de todo tipo de medidas de seguridad y en condiciones totalmen-te insalubres, a los que nuestra Ley Federal del Trabajo; en forma paternal solamente manda a sus inspectores para que se - cercioren de la seguridad y de las medidas higiénicas en la - empresa familiar, lo que con una módica mordida se arregla.

Por lo consiguiente, las autoridades del Seguro Social, debido al tema que constituye el tabú más grande del Derecho, - no puede intervenir porque carece de medios legales para hacer lo, sus acciones serían infundadas e inmotivadas, sin embargo, eso viene a hacer más grande la injusticia, pues los miembros que laboran en dicha empresa, son verdaderos trabajadores, independientemente de los lazos de consanguinidad que los une, - lo cual hace más censurable no solamente la injusticia patriarcal, sino más deplorable la ausencia de legislación tanto social como laboral.

En la empresa familiar hay capital y hay trabajo, es - decir, se dan todos los elementos, tanto lo de la relación laboral como los de la empresa, sin embargo, tal parece que nuestra Ley Federal del Trabajo les otorga en sus artículos 351 y 352 una excluyente de responsabilidad al paterfamilias, que en teoría viene a ser un buen padre, pero en la realidad como en muchos casos se ha visto, es un explotador de su propia familia, pues como nos comenta el maestro Trueba Urbina, que estos preceptos propician la explotación en el seno del hogar, con el blasco de la higiene y la seguridad social, es por lo que - estamos inconformes y sugerimos una legislación más acorde con la realidad, es decir, que se registren minuciosamente en los talleres familiares y se establezca dentro de ellos cuántos de los hijos son verdaderamente trabajadores y se les otorgue la

protección que establece nuestra Carta Magna en su Artículo - 123 Constitucional de nuestra Ley Federal del Trabajo y si los señores Legisladores tienen temor de provocar un colapso social proponemos un estudio serio y concienzudo, para que se les -- aplique el Estatuto Laboral en forma y medidas que no lesionen los intereses familiares.

b) *Iniciativa al H. Congreso de la Unión.*

Hacemos en forma concreta dos proposiciones que son:

PRIMERA. Que se establezca en toda empresa familiar un reglamento interior de trabajo, en donde se determine con claridad las condiciones generales de trabajo de cada uno de sus miembros con sus derechos y obligaciones.

SEGUNDA. Que se estudie la problemática de la empresa familiar a fondo, mediante un debate popular, por medio de una iniciativa de Ley, con el objeto de hacer una reforma a fondo de nuestra Ley Federal del Trabajo, para que los miembros de la empresa familiar sean protegidos por nuestra Ley Laboral, con las modificaciones y salvedades que se deduzcan del debate popular, buscando en todo momento dañar en lo menos posible la organización familiar.

En resumen propongo la elaboración de un derecho "Laboral Familiar", es decir, un derecho laboral familiar, en el -- que se establezca con precisión, cuántos y cuáles de los hijos son verdaderos trabajadores de la citada empresa, determinando su horario de trabajo, sus obligaciones y también sus derechos, queremos decir con esto, que no todos los miembros de la familia podrán ser considerados como trabajadores de la empresa familiar, sino solamente los miembros cuya actividad satisfaga los supuestos e hipótesis establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que serán trabajadores de la empresa únicamente los miembros que estén sujetos al reglamento interior, y -- que realicen una actividad laboral específica y determinante para el funcionamiento de la empresa familiar.

Desde el punto de vista de nuestro trabajo, consideramos empresa familiar a toda negociación de carácter comercial o taller de fabricación de bienes y satisfactores, establecidos para obtener un lucro o provecho económico con el tráfico de sus bienes y productos que presten. Atendida por miembros de una misma familia o de los pupilos de un paterfamilia que a la vez es patrón.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.

La empresa familiar debe de ser protegida por el Estado, porque constituye la base y el fundamento de gran parte de la Economía Nacional, que no sólo nos identifica por la cultura, - sino también nos individualiza dentro del concierto de las naciones.

Es importante la industria familiar, sobre todo los talleres artesanales, porque sus productos son originales y únicos - en el mercado mundial, para los que no existe competencia.

SEGUNDA.

Debe protegerse a la industria familiar, porque sus productos y utilidades benefician directamente al país, ya que dichas utilidades se reinvierten aumentando el tráfico de bienes y servicios internos.

TERCERA.

Debe protegerse a la industria familiar porque un país -- que carezca de ella, será de todo el mundo, menos de sus habitantes.

CUARTA.

Debe legislarse en materia laboral familiar, porque en ella se encuentra la base, no sólo política y social, sino también la económica y la espiritual.

QUINTA.

Debe legislarse en materia familiar, porque durante muchos siglos se ha esperado que se haga justicia a los miembros que la integran, porque daña más la indefensión que la Ley.

SEXTA.

Debe legislarse en materia laboral familiar, porque sus miembros merecen la protección de las garantías sociales que establecen nuestras leyes, porque antes de ser consanguíneos y familiares, son trabajadores con dignidad humana reconocida en el derecho.

SEPTIMA.

La aplicación del estatuto Laboral a las relaciones laborales familiares, lejos de ser una intervención arbitraria del Estado, es un acto de justicia que fortalecerá a la familia, a la industria y a la Nación.

OCTAVA.

Nosotros creemos que debe de legislarse sobre la jornada de trabajo que debe ser reglamentada y aplicada a todos los - trabajadores que prestan sus servicios dentro de la industria familiar, ya que llevando a cabo dichos reglamentos los trabajadores de la industria gozarán de todos los beneficios que goza cualquier trabajador que no se encuentre dentro de la industria, y con dicha aplicación los mismos gozarán de armonía y - bienestar social.

NOVENA.

Creemos que se debe de proteger a la industria familiar - porque se motivarían a todos y existiría más trabajo y más -- competencia dentro de la industria.

DECIMA.

Consideramos que debe de ampliarse los artículos 352 y - 353 de la Ley Federal de Trabajo, en donde se manifestará que los trabajadores de la industria familiar gozará de la prestaciones que se mencionan en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que los mismos quedarán protegidos de todos los beneficios.

DECIMA-PRIMERA.

Finalmente el Estado debe proteger a la industria familiar, porque sin la justicia verdadera y completa no podrá existir jamás.

" EL BUEN JUEZ POR SU CASA EMPIEZA "

B I B L I O G R A F I A

1. *Alonso García Manuel.- Curso de Derecho del Trabajo, Ed. Ariel, España, 1971.*
2. *Acusee Herbert.- Ética de la Revolución.- Taurus Madrid, 1970.*
3. *Barassi Ludovico.- Tratado del Derecho de Trabajo Ed. Alfa, Tomo 1 Buenos Aires, 1953.*
4. *Cavanella Guillermo.- Contrato de Trabajo, Impreso en la República de Argentina Buenos Aires, 1973. Bibliografía Omeba.*
5. *Castorena J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero, Talleres de Producción de Artes Gráficas. Cuauhtémoc - S.C.L.M., México, 1942.*
6. *Cavazos Flores Baltazar.- Lecciones de Derecho Laboral, Ed. Trillas, México, 1983.*
7. *Carro Igelmo, Alberto José.- El Despido Justo. Bosch Casa Ed. Barcelona, 1957.*

8. Chico Goerne Luis.- *La Universidad y La Inquietud de Nuestro Tiempo*. Ed. de La Universidad, México, 1937.
9. De La Cuenca Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II*, Ed. Porrúa, México 1949.
10. De La Cueva Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1962.
11. De La Cueva Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1969.
12. De La Cueva Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo*. Librería, Porrúa, México, 1938.
13. De Aquino Santo Tomas.- *La Ley*. Ed. Labor, S.A., = Biblioteca de Iniciación, 1963.
14. De Ferrari Francisco.- *Derecho del Trabajo*. Ed. Depalma, Volúmen I, Parte General Buenos Aires, 1968.
15. De Litala, Luigi.- *El Contrato de Trabajo*. Ed. López Etchegoyen, S.R.L. 1946.
16. De Pozo Juan Manuel.- *Teórico Práctico del Trabajo*. Ediar, S.A., Ed. Comercial, Industrial y Financiera Segunda Edición, Primera Parte General. *Derecho Privado del Trabajo*, Buenos Aires, 1967

17. Despotin Luis A.- Características Modernas en las relaciones de Trabajo. Orientación a su Futura Legislación. Gaceta del Trabajo. Tomo 18.
18. Deviali Mario.- El Derecho a la Estabilidad al Empleo. Derecho del Trabajo 1944.
19. Duverquer Maurice.- La Democracia sin el Pueblo. Ed. Andrade, 1968.
20. Enciclopedia Juridica Omega.- Ed. Bibliográfica. Argentina, Buenos aires, 1977.
21. Ferrari Costa.- El Concepto de subordinación. Buenos Aires, 1967
22. Galli Pujato Juan M. - Sobre el Concepto del Derecho del Trabajo . Derecho del Trabajo, 1946.
23. García Oviedo Fernando.- Tratado Elemental de Derecho Social. Madrid, 1934.
24. Gutierrez y Gonzalez Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajiga, Puebla, Pue., México, 1961.
25. Krotoschin Ernesto.- Instituciones de Derecho del Trabajo. Ed. Palma, Buenos Aires, 1969.

26. Kwant Reny C. - *Filosofía del Trabajo*. Ed. Lohlé, Buenos Aires, 1967.
27. Mendez Pidal Juan.- *Derecho Social Español*. *Revista de Derecho Privado*, Volúmen I, Madrid, 1952.
28. Petit Eugene.- *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Ed. Porrúa, México 1971.
29. Pérez Botija.- *Curso del Derecho de Trabajo*. Madrid, 1952.
30. Ruprecht Alfredo J. - *Contador de Trabajo*.
31. Sabino. *La Subordinaciones Nel. - Reparto Dilavoro*. Turin, 1944.
32. Trueba Urbina Alberto.- *Artículo 123. Talleres Gráficos Laguna*, México, 1943.
33. Trueba Urbina Alberto.- *Nuevo Derecho del Trabajo*. Ed. Porrúa, México, 1972.
34. Tessembaum.- *Los Riesgos del Trabajo Industrial*. Santa Fé. Argentina, 1938.
35. V. Kusinen Oto.- *Manual del Marxismo. Leninismo*. Ed. Gijalbo, S.A. México, 1962.

36. W. Friedmann.- *El Derecho en una Sociedad en Transformación.* Fondo de Cultura Económica. México, 1966.

LEGISLACION CONSULTADA

1. CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRABAJO.
2. INSTRUCTIVO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES EN FAVOR DE CADA TRABAJADOR.
3. LA LEY FEDERAL DE TRABAJO 1980.
4. LA LEY FEDERAL DE TRABAJO 1970.
5. LA LEY FEDERAL DE TRABAJO 1931.
6. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
7. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.
8. REGLAMENTO DE LOS ARTICULO 121 y 122 DE LA LEY FEDERAL DE -- TRABAJO.
9. REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.
10. REGLAMENTO DE LA COMISION DE INCORFORMIDADES Y DEVALUACION DE INFONAVIT.
11. REGLAMENTO PARA EFECTUAR Y ENTERAR DESCUENTOS POR CONCEPTOS DE PRESTAMOS OTORGADOS POR EL INFONAVIT.
12. REGLAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS DE INFONAVIT.
13. REGLAMENTO PARA LA CONTINUACION VOLUNTARIA DENTRO DEL REGI-- MEN DEL INFONAVIT.
14. REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
15. REGLAMENTO DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL EMPLEO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.